

FACULTAD DE DERECHO Y RELACIONES INTERNACIONALES

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MATERIAS:

- **EXPEDIENTE CIVIL: INTERDICTO DE RECOBRAR**
EXP. N.º 05815-2022-0-0401-JR-CI-02

- **EXPEDIENTE ESPECIAL: ACCIÓN DE AMPARO**
EXP. N.º 0172-2019-0-0401-JR-DC-01

PRESENTADO POR:

BETZY FERNANDA CAMACHO HUARACHA

PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL DE: ABOGADO

AREQUIPA-PERÚ

2025

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MATERIAS:
EXPEDIENTE CIVIL: INTERDICTO DE RECOBRAR EXP. N.º 05815-
2022-0-0401-JR-CI-02 EXPEDIENTE ESPECIAL: ACCIÓN DE
AMPARO EXP. N.º 0172-2019-0-0401-JR-DC-01

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	www.scribd.com	2%
2	busquedas.elperuano.pe	1%
3	repositorio.ulasalle.edu.pe	1%
4	www.tc.gob.pe	1%
5	documentop.com	1%
6	repositorio.autonoma.edu.pe	1%
7	jurisprudenciacivil.com	1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo

AGRADECIMIENTOS

Primero a Dios y a la Virgen por todas las oportunidades que me brindan día a día y sobre todo la fuerza para seguir adelante. A mi madre por ser motor, guía y pilar esencial en mi vida. A mi padre por ser mi apoyo, soporte y respaldo cuando más lo necesito. A mi hermano por ser mi mejor amigo y su comprensión incondicional en los momentos difíciles. A mi familia y amigos que han sido un cimiento fundamental para mi desarrollo personal, por último y de igual importancia a mi casa de estudios Universidad La Salle por la oportunidad de aprendizaje que me brindaron.

ÍNDICE DE CONTENIDO

RESUMEN	3
INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO I. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL	5
SUBCAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL	5
1. Antecedentes	5
2. Descripción de la controversia	5
3. Posiciones contradictorias	5
4. Actividad Procesal	9
SUBCAPÍTULO II. BASES TEÓRICAS	18
1. Derecho de Posesión	18
2. Interdictos	19
3. La protección posesoria en el Derecho peruano y comparado	21
4. La función social de la posesión y su relación con la propiedad	21
5. La seguridad jurídica como fundamento del derecho posesorio	22
6. La tutela jurisdiccional efectiva en la defensa de la posesión	22
7. Los límites del derecho de posesión frente a terceros	22
SUBCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURIDICA	23
1. Nivel Sustantivo	23
2. Nivel Procesal	23
SUBCAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO	24
1. Análisis de la demanda	24
2. Análisis de la contestación de la demanda	27
3. Análisis del proceso	28
4. Análisis de las sentencias o resoluciones finales	32
SUBCAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO	35
CONCLUSIONES	37
CAPÍTULO II. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL	38
SUBCAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL	38
1. Antecedentes	38
2. Descripción de la controversia	38
3. Posiciones contradictorias	39
4. Actividad Procesal	49

SUBCAPÍTULO II. BASES TEÓRICAS	66
1. La Acción de Amparo como garantía constitucional	66
2. El derecho al acceso a la pensión como expresión de justicia social	68
3. Los límites del amparo: subsidiariedad y respeto a otras jurisdicciones.....	70
4. El principio de tutela jurisdiccional efectiva	71
5. El amparo en clave humana: justicia con rostro y corazón	72
SUBCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA	72
1. Nivel sustantivo	72
2. Nivel procesal.....	73
SUBCAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO	73
1. Análisis de la demanda.....	73
2. Análisis de la contestación	75
3. Análisis de proceso.....	77
4. Análisis de las sentencias o resoluciones finales.....	79
SUBCAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO	82
CONCLUSIONES.....	83
REFERENCIAS	84

RESUMEN

En el presente trabajo de suficiencia profesional se llevó a cabo la exposición y análisis de los expedientes judiciales N° 05815-2022-0-0401-JR-CI-02 y N.º 0172-2019-0-0401-JR-DC-01, los cuales son de materia civil y constitucional, versan sobre un Interdicto de Recobrar y una Acción de Amparo. El expediente N° 05815-2022-0-0401-JR-CI-02 sobre el Interdicto de Recobrar fue interpuesto por un varón de iniciales R.E.C.V. en contra de una pareja de esposos de iniciales J.B.D.A. y S.N.F.C. acerca del inmueble ubicado en el Lote 03 Manzana A en la asociación de vivienda de interés social (Avis) Piedra Santa – Congata, distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa. Por el otro lado, el expediente N.º 0172-2019-0-0401-JR-DC-01 sobre una Acción de Amparo fue interpuesta por un varón de iniciales V.C.C. en contra de la aseguradora de iniciales R.I.C. de S. y R. por incumplimiento de obligaciones previsionales pago de pensión y devengados por invalidez.

Ambos procesos fueron presentados en forma cronológica y precisa con sus respectivos análisis, tanto a nivel sustantivo como procesal a fin de exhibir las controversias jurídicas suscitadas en ambas situaciones, sus respectivas soluciones y el procedimiento que implicaron.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de suficiencia profesional se expone y detalla un análisis de los expedientes N° 05815-2022-0-0401-JR-CI-02 sobre un Interdicto de Recobrar y N.º 0172-2019-0-0401-JR-DC-01 sobre una Acción de Amparo. En el primer capítulo se expone el expediente de materia civil, haciendo un resumen cronológico, con énfasis en los actos procesales y controversias jurídicas más importantes llevados a cabo en el proceso con sus respectivos fundamentos. El segundo capítulo versa sobre el expediente constitucional, donde de igual forma se presentan los datos más relevantes para el entendimiento del proceso, su desarrollo cronológico, controversias y los aspectos jurídicos más relevantes. En ambos capítulos primero se establecen los antecedentes, las posiciones contradictorias y un relato en orden cronológico del seguimiento de los procesos, las posturas de los juzgados en las sentencias más importantes y sus respectivas conclusiones.

En la parte final de ambos capítulos además de las conclusiones, se encuentra el análisis íntegro del proceso expuesto y la posición personal en cada caso. En esa línea de ideas, el presente trabajo se realizó con la finalidad de entender y exponer de forma íntegra y concisa los conceptos e interpretaciones utilizados en ambos casos tanto de las partes del proceso como de los juzgados e incluso del Tribunal Constitucional.

CAPÍTULO I. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL

SUBCAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL

1. Antecedentes

El presente caso da inicio con una demanda de interdicto de recobrar interpuesta por un varón de iniciales R.E.C.V. en contra de una pareja de esposos de iniciales J.B.D.A. y S.N.F.C. Ello con la finalidad de restituir la posesión del predio ubicado en el Lote 03 Manzana A en la asociación de vivienda de interés social (Avis) Piedra Santa – Congata, distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa, ello en virtud de la existencia de una serie de pruebas presentadas; como un acta de constatación de posesión emitida por la notaría Caballero, declaraciones juradas y recibos de pago entre otros.

2. Descripción de la controversia

La controversia se genera a raíz de que, el demandante indica tener más de un documento que acredita la posesión del predio materia de litis, el cual anteriormente llevaba la nomenclatura de Lote 04 de la Manzana A de la Asociación Nuevo Amanecer- Uchumayo. Por otro lado, según los demandados, estos desconocían de dicha documentación y de igual forma indican poseer documentos que acreditan su posesión pacífica y continua empero con otra nomenclatura, la cual es LOTE 04 DE LA MANZANA F. En medio de la controversia existieron altercados de los cuales se brindaron distintas actas policiales y denuncias. A raíz de ello, los hechos de los cuales se genera debate son; definir si el Lote 03 Manzana A en la asociación de vivienda de interés social (Avis) Piedra Santa – Congata, es el mismo que el Lote 04 de la Manzana F de la Asociación Nuevo Amanecer, determinar quién construyó la habitación existente en el predio y quien vivió ahí antes del 28 de julio del 2022, y finalmente si corresponde o no restituir el predio al demandante.

3. Posiciones contradictorias

3.1. Demandante

En la demanda se expresa como petitorio una acumulación originaria objetiva, donde se pide el interdicto de recobrar en contra de la pareja de esposos de iniciales J.B.D.A. y S.N.F.C. a efecto de que se restituya el predio materia de litis signado como Lote

03 Manzana A en la asociación de vivienda de interés social (Avis) Piedra Santa – Congata, distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa y como acumulación accesoria una indemnización por S/15,000.00 nuevos soles por daños y perjuicios.

Con la primera Resolución emitida se resuelve inadmisible la demanda, lo cual es absuelto dentro del plazo legal. En los argumentos del demandante manifiesta que, el 22 de mayo del 2010 con la constitución de la Asociación Nuevo Amanecer Uchumayo obtuvo la calidad de socio y se le entregó el Lote 04 de la Manzana A y como prueba de ello se le emitieron 8 recibos de pago de los años 2011, 2012, 2013 y 2017 por cuotas de dicha asociación.

Que, quien mandó a construir la habitación existente en el predio fue el demandante, para lo cual acredita una declaración jurada de trabajo firmada por un albañil para su construcción en el año 2014.

Que, el 10 de febrero del 2017 la Asociación Nuevo Amanecer Uchumayo hizo revisión del Resumen General de socios, donde el demandante figura como socio activo, dicho documento es firmado por el presidente de la asociación.

Que, con fecha 23 de junio del 2017, el demandante solicitó un acta de constatación de posesión emitida por la notaría Caballero.

Que, en el año 2020, 24 socios decidieron separarse de dicha asociación y formar una nueva, llamada asociación de vivienda de interés social (Avis) Piedra Santa – Congata, la cual está inscrita en la Partida Registral N.º 11448245. Para ello su lote cambia de denominación de ser Lote 04 de la Manzana A a Lote 03 Manzana A. Como prueba de ello, la asociación de vivienda de interés social (Avis) Piedra Santa, emitió dos constancias de posesión en el 2020 y 2021 a favor del demandante, además se le emitieron 5 recibos de pago de cuotas de esta nueva asociación de los años 2020, 2021 y 2022.

Que, el 12 de enero del 2022 se emitió un acta de constatación de posesión por la notaría Caballero.

Que, en julio del 2022, los demandados usurparon la vivienda produciendo daños materiales, para lo cual la policía se apersonó y emitió el acta donde se corrobora que se encontró a estas dos personas en la vivienda y que además no contaban con ningún documento que acredite su posesión.

El demandante indica además que es él quien realizó los pagos del impuesto predial de los años 2010, 2011, 2012 y 2013 ante la municipalidad de Uchumayo.

Que, con fecha 9 de setiembre del 2022 el demandante solicitó una audiencia de conciliación, sin embargo, los demandados no acudieron.

Argumenta sus fundamentos de hecho con los siguientes medios probatorios:

- Inscripción de la Asociación de Vivienda Nuevo Amanecer de Uchumayo con Partida N.º 11166152 -2010.
- Declaración jurada de fecha 15 de marzo del 2015, con plazo de 90 días calendarios para levantar un módulo de vivienda bajo sanción de ser depurado de la Asociación de Vivienda Nuevo Amanecer de Uchumayo.
- 8 recibos emitidos por la Asociación de Vivienda Nuevo Amanecer de Uchumayo por pago de cuotas.
- Declaración jurada de trabajo del señor J.M.P. para construir una pequeña habitación de fecha 27 de agosto del 2022.
- 3 fotos satelitales.
- Documento emitido por la Asociación de Vivienda Nuevo Amanecer de Uchumayo donde el demandado se registra como socio activo en 2017.
- Acta de constatación de posesión emitida por notaría Caballero del 2017.
- Inscripción de la Asociación de Vivienda de interés social (Avis) Piedra Santa con Partida N.º 11448245.
- Acta de constatación de posesión emitida por notaría Caballero del 2022.
- 5 recibos emitidos por Asociación de Vivienda de interés social (Avis) Piedra Santa por pago de cuotas.
- 2 constancias de posesión del 2020 y 2021 emitidas por la Asociación de Vivienda de interés social (Avis) Piedra Santa.
- Constatación policial emitida el 28 de julio del 2022 del despojo de posesión efectuado en contra del demandante.
- Que se designe un perito para verificar las construcciones.
- 4 declaraciones juradas de autovalúo del 2010, 2011, 2012 y 2013.

3.2.Demandados

En la contestación, los demandados manifiestan total desconocimiento de todo lo alegado por el demandante y que la verdadera nomenclatura de dicho predio es LOTE 04 MANZANA F, y se encuentra ubicado dentro de la Asociación de Vivienda Nuevo Amanecer de Uchumayo. Manifiestan además que desde el año 2019 los demandados vienen ocupando el predio de forma activa, pública y de buena fe. En sus fundamentos

de hecho también señalan que, la posesión de dicho predio está acreditada con el CERTIFICADO DE DOMICILIO N.º 032-2022-SGCYTGSC/MDU con fecha 01 de Setiembre del 2022 expedido por la Gerencia de Servicios Comunales de la Municipalidad Distrital de Uchumayo y con las diferentes Constancias de Habitabilidad y de Posesión que expidió el presidente de la Asociación de Vivienda Nuevo Amanecer de Uchumayo donde ambos pertenecen, por lo tanto, no existe ningún despojo. Por último, mencionan que el 06 de agosto del 2022 el demandante ingreso al predio con 15 personas armadas y con la intención de desalojar a los demandados, para lo cual se emitió una denuncia por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada, la cual se viene tramitando en la Carpeta Fiscal N.º 1506084500-2022-1706-0 en la fiscalía provincial Penal Corporativa de Jacobo Hunter. Los hechos mencionados por los demandados se fundamentan en los siguientes medios probatorios ofrecidos:

- Copia legalizada de la Constancia de Habitabilidad de fecha 15 de enero de 2019 expedido por el presidente de la Asociación de Vivienda Nuevo Amanecer de Uchumayo a favor de los demandados.
- Copia legalizada de la Constancia de Habilitación de fecha 21 de abril del 2021 expedido por el presidente de la Asociación de Vivienda Nuevo Amanecer de Uchumayo a favor de los demandados.
- Copia legalizada de la Constancia de Habitabilidad de fecha 29 de agosto del 2022 expedido por el presidente de la Asociación de Vivienda Nuevo Amanecer de Uchumayo a favor de los demandados.
- Copia legalizada de la Constancia de Posesión de fecha 05 de setiembre del 2022 expedido por el presidente de la Asociación de Vivienda Nuevo Amanecer de Uchumayo a favor de los demandados.
- Copia legalizada de la Constancia de Posesión de fecha 19 de octubre del 2022 expedido por el presidente de la Asociación de Vivienda Nuevo Amanecer de Uchumayo a favor de los demandados.
- Copia legalizada del Certificado de Domicilio N.º 032-2022-SGCYT-GSC/MDU de fecha 01 de Setiembre del 2022 expedido por la Gerencia de Servicios Comunales de la Municipalidad Distrital de Uchumayo.

- Copias legalizadas de la Declaración Jurada de autovalúo del año 2021 y Recibo de Pago del Impuesto Predial abonados a la Municipalidad Distrital de Uchumayo.
- Copia simple del Recibo N.º 000223 de fecha 20 de enero del 2021 por concepto de consumo de luz.
- Copia certificada de la Partida N.º 11420876 del Registro de Predios de la Zona Registral XII Sede Arequipa.
- Copia del Plano Perimétrico del área de 93.657.57 m² y memoria descriptiva perteneciente a la Asociación de Vivienda Nuevo Amanecer de Uchumayo.
- Copia legalizada del plano de manzaneo y lotización de la Asociación de Vivienda Nuevo Amanecer de Uchumayo visado por la Municipalidad Provincial de Arequipa.
- Copia simple de actuados recaídos en la Carpeta Fiscal N.º 1506084500-2022-1706-0 de la Fiscalía Provincia Penal Corporativa de Jacobo Hunter.

4. Actividad Procesal

4.1. Etapa Postulatoria

Con fecha 29 de setiembre de 2022 el recurrente interponer una demanda de interdicto de recobrar y mediante Resolución N.º 01 de fecha 03 de octubre del 2022 la declaran inadmisible, se le otorga plazo para subsanar, posteriormente el 11 de octubre del 2022 el demandante subsana la demanda. Con la Resolución N.º 2 se admite la demanda en vía de proceso sumario y se corre traslado a la parte demandada. Sin embargo, el 19 de octubre del 2022 se hace la devolución de cedula sin diligenciar puesto que la dirección otorgada es inexistente (siendo la que figura en la ficha reniec de los demandados). Mediante Resolución N.º 3 se requiere al demandado que realice un croquis de la ubicación del predio materia de litis, puesto que, en dicho momento los demandados se encontraban ahí, cumplido ello, con la Resolución N.º 4 se ordena la notificación a los demandados.

Posterior a ello, mediante escrito se absuelve contestación de la demanda el día 15 de noviembre del 2022, en donde se solicita se declare improcedente la demanda por los fundamentos que se mencionaron anteriormente, es así como con la Resolución N.º 5 se tiene absuelto el traslado y por contestada la demanda.

Con fecha 28 de noviembre del 2022, el demandante presenta escrito donde absuelve el traslado de la contestación de la demanda e interpone tacha por invalidez de los

documentos por nulidad, argumentando que las 3 constancias de habitabilidad de los años 2019, 2021, 2022 y las 2 constancias de posesión de setiembre y octubre de 2022 emitidas por el señor de iniciales W.M.S. como presidente de la asociación de Vivienda Nuevo Amanecer de Uchumayo tienen ausencia de formalidades esenciales que la ley prescribe bajo sanción de nulidad puesto que dicho presidente no tiene facultades ni competencia para emitir dichas constancias, ya que se trata de dos asociaciones distintas. Consecuentemente con la Resolución N.º 6 se tiene por formulada la tacha.

4.2. Saneamiento Procesal y fijación de puntos controvertidos

Mediante audiencia única virtual del día 21 de marzo del 2023, se saneo el proceso y se fijó como puntos controvertidos definir si el Lote 03 Manzana A en la asociación de vivienda de interés social (Avis) Piedra Santa – Congata, es el mismo que el Lote 04 de la Manzana F de la Asociación Nuevo Amanecer, determinar quién construyó la habitación existente en el predio y quien vivió ahí antes del 28 de julio del 2022, y finalmente si corresponde o no restituir el predio al demandante.

Respecto al trámite de la cuestión probatoria, el demandante formuló tacha (por invalidez) en contra de las 3 constancias de habitabilidad de los años 2019, 2021, 2022 y las 2 constancias de posesión de setiembre y octubre de 2022 emitidas por el señor W.M.S. como presidente de la Asociación Nuevo Amanecer. Sin embargo, al no cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 300 y 301 del Código Procesal Civil sobre la admisibilidad y tramitación de la tacha y la oposición, el juzgado con la Resolución N.º 9, resuelve improcedente la tacha ya que el demandado no ofreció ningún medio probatorio.

4.3. Etapa Probatoria

Al ser proceso Sumario, la actuación de las pruebas se realiza de igual forma en la audiencia única. Se admite todos los medios probatorios ofrecidos por el demandado mencionados con anterioridad a excepción de la pericia ya que no se cumplió con la formalidad en su ofrecimiento al no haber indicado que profesional efectuara la pericia ni haber adjuntado pliego abierto. Por otro lado, se admiten todos los medios probatorios ofrecidos por los demandados y consecuentemente ambas partes actuaron sus medios probatorios y se oralizó los documentos pertinentes, finalizando la audiencia con los alegatos finales de cada parte.

Con fecha 07 de junio, el demandante solicita copias certificadas del Plano de lotización y ubicación en la Asociación de Vivienda Nuevo Amanecer – Uchumayo ofrecido en el ANEXO 1-L en la contestación de la demanda que, según los demandados sirvió para el acceso a los servicios básicos de SEDAPAR. Con la Resolución N.º 11 se deniega el pedido puesto que el documento proporcionado era copia simple y no certificada.

Posterior a ello el 27 de junio, los demandados solicitaron se emita la sentencia, haciendo hincapié en el artículo 554 del Código Procesal Civil, donde se señala que el juzgado solo tiene un plazo de 10 días desde la conclusión de la audiencia.

En el mismo día, y aun sin sentencia alguna, el demandante solicitó se emita constancia de la existencia del Plano de lotización y ubicación en la Asociación de Vivienda Nuevo Amanecer – Uchumayo, el cual fue ofrecido por los demandados. Con la Resolución N.º 12 y 13 absuelven los pedidos de emisión de la sentencia y la constancia de existencia del Plano de lotización y ubicación en la Asociación de Vivienda Nuevo Amanecer – Uchumayo.

Mediante escrito de fecha 07 de agosto, y al no haberse emitido sentencia alguna aún, el demandante ofrece medios probatorios extemporáneos, fundamentando su petición en que el plano aportado por los demandados es inexistente, ya que el demandado solicitó la copia certificada e hizo la búsqueda de dicho documento en las instituciones correspondientes como SEDAPAR y la Municipalidad Provincial de Arequipa, siendo que, en ninguna de estas existe el plano en su acervo documentario. Como pruebas ofrece:

- Expediente enviado por SEDAPAR vía e-mail de fecha 27 de junio del 2023 donde se observa que no figura dicho plano.
- Expediente enviado por la Municipalidad Provincial de Arequipa vía e-mail de fecha 31 de julio del 2023, donde se observa que existe un plano diferente al presentado por los demandados.
- Carpeta fiscal N.º 1506014502-2022-1932-0 de la Segunda Fiscalía Provincia Penal de Arequipa, donde el presidente W.M.S. de la Asociación de Vivienda Nuevo Amanecer de Uchumayo está siendo investigado por el delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento público falso en agravio de la Municipalidad Distrital de Uchumayo.

Con fecha 11 de setiembre, los demandados se oponen al ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos fundamentando que conforme a la Resolución N.º 12 de fecha 18 de julio del 2023, se dispuso el ingreso de autos a Despacho para SENTENCIAR, y transcurrido el plazo que menciona el artículo 555 del Código Procesal Civil donde señala que, excepcionalmente se puede reservar la decisión por un plazo no mayor a 10 días contados desde la conclusión de la audiencia, sin embargo, el demandante presento los medios probatorios extemporáneos el 07 de agosto del 2023 y la audiencia única fue el 21 de marzo, por lo tanto, ya no se encuentra en el plazo que otorga el Código Procesal Civil.

Con fecha 20 de septiembre del 2023, con la Resolución N.º 14 y 15, se dispone a correr traslado a los demandados para que en el plazo de 5 días expidan respuesta alguna sobre las pruebas extemporáneas y adjunte el arancel judicial por ofrecimiento de pruebas al demandante y dejar sin efecto el llamado a autos para sentenciar.

Con la Resolución N.º 17 se declara improcedente el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos, puesto que su contenido está orientado a determinar veracidad sobre algunas pruebas presentadas por la parte demandada, y se recalca que los puntos controvertidos fijados en la audiencia única son: definir si el Lote 03 Manzana A en la asociación de vivienda de interés social (Avis) Piedra Santa – Congata, es el mismo que el Lote 04 de la Manzana F de la Asociación Nuevo Amanecer, determinar quién construyó la habitación existente en el predio, quién vivió ahí antes del 28 de julio del 2022, y, si corresponde o no restituir el predio al demandante. Finalmente se resuelve que, si bien dichos medios probatorios fueron obtenidos después de la audiencia, no están destinados a acreditar ninguno de los hechos controvertidos y por ello se declaran improcedentes.

4.4. Etapa Decisoria

Con fecha 05 de marzo del 2024, mediante Resolución N.º 18, se emite la Sentencia N.º 16-2024, donde se declara FUNDADA la demanda de Interdicto de Recobrar interpuesta por el demandante de iniciales R.E.C.V. en contra de la pareja de esposos de iniciales J.B.D.A. y S.N.F.C. Acerca del pronunciamiento sobre los hechos controvertidos, se tiene lo siguiente:

- Sobre el primer hecho controvertido donde se define si el Lote 03 Manzana A en la asociación de vivienda de interés social (Avis) Piedra Santa – Congata, es el mismo que el Lote 04 de la Manzana F de la Asociación Nuevo

Amanecer. Se señala que el demandante ofreció una declaración jurada del 15 de marzo del 2015 donde se comprometió en construir un pequeño modulo en el lote 4 de la manzana A de la Asociación; recibos de pago por las cuotas sociales a favor de la Asociación, la declaración jurada de J.M.P. indicando que este fue quien construyó la habitación existente en el 2014, dos constancias de posesión expedidas por directivos de la Asociación de vivienda de Interés Social Piedra Santa del 2020 y 2021. Ninguno de estos documentos tiene fecha cierta o es un instrumento público.

Sobre los documentos presentados por los demandados sobre el primer hecho controvertido, ofrecieron tres constancias de habitabilidad de los años 2020, 2021 y 2022, empero resulta relevante recalcar el hecho que solo las dos primeras constancias se indica que el lote pertenece a la manzana A, mientras solo en la última se indica que el lote pertenece a la manzana F; a su vez presento otras dos constancias de posesión de setiembre y octubre del 2022 donde figura que el lote 4 pertenece a la manzana F. Ninguno de estos documentos tiene fecha cierta o es un instrumento público. Por otro lado, también se ofreció un certificado de domicilio emitido por la Municipalidad distrital de Uchumayo de fecha 01 de setiembre del 2022, sin embargo, este es de fecha posterior al despojo.

Respecto a las constataciones notariales, el Notario Hugo Caballero Laura emitió dos constataciones de posesión a favor del demandante, de fechas 23 de junio del 2017 y 12 de enero del 2022, en ambos se constata que el demandante es quien se encuentra en posesión y que, además en la segunda fecha el predio está ubicado como lote 3 manzana A de la Asociación de Vivienda de Interés Social Piedra Santa, adjuntando 4 fotografías donde se encuentra el demandante. Ambos documentos son instrumentos públicos y de fecha cierta, los cuales no han sido tachados, negados ni desvirtuados por los demandados. Por lo tanto, se concluye que el Lote 03 Manzana A, es el mismo que el Lote 04 de la Manzana F.

- Sobre el segundo y tercer hecho controvertido, sobre quién construyó el inmueble que se encuentra en el predio materia le litis y quién estuvo en posesión de este antes del 28 de julio del 2022; se tiene que el demandante es el único que acredito con documento privado que él fue quien mando a construir dicho inmueble y por otro lado, los demandados no han tachado,

negado, ni desvirtuado dicho documento y además no han ofrecido ningún documento que acredite que ellos fueron quienes lo construyeron. Consecuentemente, dicho documento privado otorgado por el demandado mantiene eficacia probatoria. Respecto a quién estuvo en posesión antes del 28 de julio del 2022, el único que lo acreditó fehacientemente fue el demandante con las dos constancias de posesión emitidas por el Notario Hugo Caballero Laura, de fechas 23 de junio del 2017 y 12 de enero del 2022, por el contrario, los demandados no han acreditado haber estado en posesión en las fechas indicadas, ni han desvirtuado fehacientemente el contenido de las mencionadas constataciones. Por ende, se concluye que quien estuvo en posesión antes del 28 de julio del 2022 fue el demandante.

- Sobre el cuarto hecho controvertido acerca de si resulta procedente el determinar la restitución del predio materia de interdicto, se tiene que, ya reconocido el predio materia de litis y fijada la fecha del despojo, los demandados no se han pronunciado al respecto, para lo cual el juzgado toma como base el inciso 2 del artículo 442 del Código Procesal Civil, donde se señala que:

El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;

Conforme a los elementos constitutivos del artículo 603 del Código Procesal Civil, se desprenden los tres elementos del interdicto de recobrar: A. Una persona que posee un bien. B. Acto de despojo. C. Que no haya mediado proceso previo. En el presente caso se logró acreditar fehacientemente que el demandado fue quien se encontraba en posesión antes del despojo, que fue el 28 de julio del 2022, el cual se produjo sin que haya mediado un proceso previo. Finalmente se resuelve declarar fundada la demanda de interdicto de recobrar.

4.5. Etapa Impugnativa (Apelación de sentencia)

4.5.1. Demandados:

Con fecha 11 de marzo del 2024, los demandados presentan escrito variando domicilio, formulan apelación solicitando sea con efecto suspensivo contra la sentencia. Fundamentan su pedido en que la sentencia emitida, carece de debida

motivación. Según sus argumentos, las razones y motivos objetivos que tomen los jueces para sentenciar deben provenir, no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable, sino también de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Mencionan además fundamentos usados por el Tribunal Constitucional como;

al ánimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente obligada. Si bien, como ha establecido este tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista en términos generales, solo resultara relevante desde una perspectiva constitucional, si es que la ausencia de argumento o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia está decidiendo. (STC N°. 00728-2008-PHC/TC)

Indican que la demanda debió considerarse improcedente ya que los demandados se encuentran en posesión del lote 4 de la manzana F, el cual pertenece a la Asociación de Vivienda Nuevo Amanecer de Uchumayo desde el 2014. Además, mencionan que, las constataciones Notariales no constituyen prueba indubitable que pueda crear convicción. Ya que estas se realizaron sin conocimiento de la Asociación e Vivienda Nuevo Amanecer de Uchumayo. Mencionan además que según el art. 601 del código adjetivo el derecho de recurrir a los órganos jurisdiccionales habría prescrito, hecho que el juzgado no tomo en cuenta, lo cual sería una transgresión a las normas elementales del principio de socialización del proceso. Por ello, los demandados solicitan se les conceda el medio impugnatorio de APELACION CON EFECTO SUSPENSIVO el cual debe ser elevado los autos ante el Superior. En sus anexos adjuntan una copia legalizada del comité electoral del 2014 y un arancel judicial.

Con la Resolución N.º 19, el juzgado señala que no se adjuntó la tasa judicial y se declara inadmisible la apelación, dando plazo para subsanar, lo cual los demandados lo hacen mediante escrito de fecha 18 de junio del 2024.

Posteriormente con la Resolución N.º 20 se concede la apelación con efecto suspensivo y se eleva los autos a la Sala Superior Civil.

4.5.2. Demandante:

Con escrito de fecha 20 de agosto del 2024 se absuelve el traslado de la apelación de la sentencia 16-2024, en su petitorio solicita se confirme la sentencia de primera instancia. Respecto al pronunciamiento de los fundamentos de los demandados, estos señalan que ocupan el predio desde el 2014, el demandante señala que eso es falso, porque bajo las mismas afirmaciones hechas por los demandados en la contestación de demanda en el fundamento 4.2 señalan estar en posesión del predio desde el 2019, es decir, se contradicen y fallan a la verdad. Por otro lado, respecto a su fundamento donde afirman que su terreno está ubicado en el lote 4 manzana F, y que el del demandante es el lote 3 manzana A, se vuelven a contradecir, ya que, en la audiencia única que se realizó el 21 de marzo del 2023, los demandados reconocen y afirman que las dos direcciones versan sobre el mismo predio.

Además señalan que respecto a la afirmación de que las constataciones Notariales no constituyen prueba ya que la Asociación de Vivienda Nuevo Amanecer no tenía conocimiento de esta, en contraparte, el demandante lo señala de falso porque, él fue socio activo de dicha asociación hasta el 2020, y en todo este tiempo nunca fue depurado, fue decisión del demandante separarse y ser parte de la Asociación de Vivienda de Interés Social Piedra Santa, bajo esa premisa, el demandante no tiene potestad para pedir autorización a la asociación anterior o pedir permiso a la asociación nueva a la que pertenece.

Sobre la afirmación de que poseen el predio desde el 2014, el demandante desmiente dicha afirmación puesto que en juicio se logró evidenciar fehacientemente que los que despojaron de su posesión fueron los demandados, tal como consta en el acta policial, donde versa que los demandados fueron los que se apropiaron del predio e incluso cuando el oficial de policía consulto a las partes si tenían algún documento que acredite su posesión, estos dijeron que no tenían ningún documento, mientras el demandante sí tenía su constancia de posesión emitida por el Notario Hugo Caballero Laura.

Además, señala que los fundamentos donde indican que el demandante nunca tuvo posesión y obtuvieron documentos favorables por ayuda de su familiar la presidenta de la Asociación Avis Piedra Santa son falsos. Empero, el demandante recalca que ofreció como pruebas las dos constancias de posesión emitidas por Notario, la primera cuando aún pertenecía a la Asociación de Vivienda Nuevo Amanecer de Uchumayo y la segunda donde ya pertenecía a la Asociación de Interés Social Piedra Santa.

Los demandados presentan como medios de prueba en su apelación una hoja con una lista donde aparece el nombre de los demandados (número 110) con fecha 31 de mayo del 2014, mostrando que supuestamente a esas fechas los demandados pertenecían a la Asociación de Vivienda Nuevo Amanecer. Sin embargo, dicho documento no fue presentado en la contestación, es así como el demandante presentó una solicitud al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública a la Municipalidad Distrital de Uchumayo el 17 de mayo del 2024 pidiendo copias certificadas del expediente técnico presentado por el presidente de la Asociación de Vivienda Nuevo Amanecer de Uchumayo, W.M.S., a la Municipalidad Distrital de Uchumayo el 03 de marzo del 2016, en dicho expediente técnico presentado se encuentra el padrón de socios del 2016 en el que no aparecen los demandados, por lo que se presume en la falsedad de los documentos presentados, es por el ello que por medio del principio de preclusión el demandante solicita que este documento no sea valorado.

En sus fundamentos también se recalca que en el anexo 1G de la demanda se ofreció el resumen general de socios de la Asociación de Vivienda Nuevo Amanecer de Uchumayo 10 de febrero del 2017 donde aparece el demandante como socio con el número 25, sin embargo, los demandados no desmintieron o desvirtuaron esta, pero en la lista que presentaron en esta apelación, sí figuran como socios, lo que demuestra que dicha lista sería falsa.

Respecto a quién construyó la habitación existente en el predio, el demandante sí presentó un documento privado de contrato de trabajo para la construcción de dicha habitación, sin embargo, los demandados no presentaron ningún tipo de documento que desacredite esto o que pruebe que ellos lo construyeron.

El demandante ofrece en sus anexos copias del periodo 2010 al 2017, documentos como; Asamblea Universal de socios de la Asociación de Vivienda Nuevo Amanecer de Uchumayo del 2011, resumen general de socios de la Asociación de Vivienda Nuevo Amanecer de Uchumayo del 2016 y 2017, lista de faltas a las asambleas de la Asociación de Vivienda Nuevo Amanecer de Uchumayo del 2016 y 2017, lista de padrón de socios de la Asociación de Vivienda Nuevo Amanecer de Uchumayo del 2015 y 2016, Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de Vivienda Nuevo Amanecer de Uchumayo de setiembre y octubre del 2014 y de febrero del 2015. En todos los documentos mencionados se aprecia el nombre del demandante como socio

activo y no el de los demandados, por lo que ellos nunca fueron socios en los años 2014, 2015, 2016 y 2017.

Con Resolución N° 21 se tiene presente los antecedentes y anexos que se adjuntaron, encontrándose expedito los autos para ser resueltos, señalaron vista de la causa para el 29 de octubre del 2024.

4.6. Sentencia de Vista

Con fecha 25 de noviembre del 2024, mediante Resolución N° 24, se resuelve confirmar la sentencia N° 16-2024 (Resolución N° 18) donde se declara fundada la demanda de Interdicto de Recobrar interpuesta por el demandante de iniciales R.E.C.V. en contra de la pareja de esposos de iniciales J.B.D.A. y S.N.F.C.

SUBCAPÍTULO II. BASES TEÓRICAS

1. Derecho de Posesión

Definida como el poder que ejerce uno o más individuos sobre un bien, dicho poder es autónomo y voluntario, el cual sirve para satisfacer las necesidades propias, estos poderes que se ejercen son innatos de la propiedad. Tal como se establece en nuestro Código Civil, la posesión es el ejercicio de hecho de los poderes de la propiedad, este poder es efectivo e inmediato. Para Varsi (2020) sus características son; un poder de hecho (de uso, disfrute, defensa, accesión, usucapión, disposición, indemnización por mejoras o violación), es un derecho real, genera independencia en relaciones posesorias, recae sobre objetos y derechos y, se puede contar o no con el bien. Es decir, este derecho se hace presente cuando la persona está ejerciendo los poderes que otorga la propiedad sobre dichos bienes o derechos, independientemente de si posea o no un título de propiedad. Su importancia radica en la relación que se obtiene entre el sujeto y los bienes o derechos, es a través de esta que se satisface necesidades y consecuentemente se generan reglas sobre dicha relación. Conforme a nuestro Código Civil, en la institución de la posesión existen los siguientes tipos:

1.1. Posesión inmediata y mediata

Para Del Pozo (2024) la posesión inmediata es “la que implica un contacto directo e inmediato con la cosa, basado en la materialidad” es decir, se presupone que hay un poseedor temporal, quien ejerce su posesión por medio de un título, es decir, el poseedor es alguien que por un tiempo determinado o determinable posee un bien y

que, terminado dicho plazo debe restituir el bien a su propietario, el título que ostenta es la relación jurídica donde el poseedor reconoce que existe un propietario. En la posesión mediata, usualmente el poseedor es el propietario, el poseedor mediato es quien confiere el título, es decir, el poseedor mediato está en posesión del bien como propietario, sin embargo, el poseedor mediato también puede ser un usurpador que arrienda mediante cualquier tipo de título el bien que posee de forma ilegítima. Para que se configure estos tipos de posesión es necesario que el poseedor considerado superior otorgue un título posesorio a otro poseedor de menor rango.

1.2. Posesión ilegítima de buena fe y de mala fe

La posesión legítima, es cuando esta se ajusta al derecho, por ende, la posesión ilegítima se da cuando no se tiene derecho a poseer. El poseedor ilegítimo de buena fe se da cuando el poseedor cree que está en posesión de forma legítima, ya sea por error o ignorancia, esta buena fe dura en las circunstancias en las que dicho poseedor crea en su legitimidad o hasta que se le cite a un juicio. El poseedor ilegítimo de mala fe es quien es consciente de la ilegitimidad de su título o que no ostente ningún título que le otorgue derecho para poseer.

2. Interdictos

Los interdictos se regulan en nuestro Código Procesal Civil en los artículos del 597 al 607. Se tramita vía proceso sumarísimo, y el juez competente de conocer este proceso son los Jueces civiles. Se tiene legitimación activa en los interdictos cuando la persona está siendo perturbada o ha sido despojada de su posesión, en dichos casos, se puede utilizar el interdicto de recobrar o retener según la circunstancia.

2.1. Interdicto de Recobrar

Regulado específicamente en el artículo 603, 604 y 605 del Código Procesal Civil, se configura cuando el poseedor ha sido despojado de su posesión, sin embargo, es indispensable que no haya mediado proceso previo. Este proceso sirve para la restitución del bien del cual se ha despojado, sin importar que el sujeto despojado no sea el propietario. En el interdicto de recobrar no se discute la propiedad del bien en cuestión, solo importa la restitución del bien despojado.

2.1.1. Elementos constitutivos

Para constituirse el interdicto de recobrar se necesita; el ejercicio propio de la posesión, el despojo y que no exista proceso previo. Respecto al ejercicio de la posesión, lo que resulta relevante en el proceso es evidenciar fehacientemente que existía una posesión actual de la cual hubo el despojo.

Para LAGARMILLA, los interdictos sí tienen condiciones de procedencia, los cuales menciona de la siguiente manera:

La primera condición que exige la ley para que se admita la acción de recobrar la posesión, es que el actor o su causante haya estado en posesión de la cosa demandada,

La posesión debe ser legal (...) pero no es preciso que sea anual, porque (...) no se exige sino la **posesión actual** para instaurar cualquier acción posesoria.

(...) La segunda condición es que el actor haya sido despojado **con violencia O clandestinamente de la posesión**” (LAGARMILLA, citada por Marianella Ledesma Narváez 2019, pp. 507-516).

De su análisis se desprende que concorde a nuestra legislación, es importante la posesión actual del demandante, puesto que de no ser así, se puede caer en el fundamento de que el demandante dejó de ejercer la posesión del bien antes del acto del despojo por cualquier otro motivo y no procedería la demanda, además el hecho de que otra condición que se exige es el despojo con violencia o clandestinamente, ya que de no ser así, también se puede caer en fundamentos donde el bien puede que haya sido entregado o transmitido de otra manera y consecuentemente no se configuraría las condiciones que se establecen en nuestra norma.

La fijación de la cosa, bienes muebles o inmuebles inscritos (no de uso público) de los que se tuvo en posesión, la ejecución del acto violento de despojar, privar o la imposibilidad de poseer, la determinación de la fecha del despojo, también son importantes para el análisis de las circunstancias en el desarrollo del juicio. Es importante que el demandante tenga pruebas suficientes para acreditar lo anteriormente señalado, ya que no solo vasta el despojo sin prueba de que, hasta dicha fecha el demandante se encontraba ahí. El hecho de que no haya transcurrido un año

de iniciado el despojo en que se fundamenta la demanda, también es de suma importancia puesto que de lo contrario prescribe la pretensión interdictal.

En conclusión, en el interdicto de recobrar es fundamental la prueba de la posesión, el despojo y la fecha en que este se produjo (para determinar la prescripción o no de la pretensión interdictal), ello sin que haya mediado proceso previo. En caso de que se declare fundada la demanda, el juez ordenara la restitución del bien y según el caso, el pago de frutos que se hayan podido dejar de percibir por el despojo y la indemnización que corresponda, siempre que dichas pretensiones hayan sido acumuladas correctamente en la demanda de interdicto.

3. La protección posesoria en el Derecho peruano y comparado

El derecho de posesión, más allá de su configuración civil, posee una dimensión de protección jurídica reconocida por el ordenamiento peruano y por diversas legislaciones extranjeras. En el Derecho peruano, la protección posesoria se expresa a través de los interdictos, cuyo objetivo no es determinar la propiedad, sino restablecer la situación fáctica alterada por la perturbación o despojo. Este enfoque reconoce el valor de la posesión como situación digna de tutela en sí misma, pues preserva la paz social y la seguridad jurídica (Varsi, 2020). Comparativamente, el Código Civil español (art. 446) también protege la posesión frente a despojos arbitrarios, reconociendo al poseedor la facultad de ser amparado judicialmente sin importar la titularidad dominial (Albaladejo, 2018). De igual modo, en el sistema francés, la “possession” se considera un hecho jurídico que genera presunción de propiedad y que debe ser defendido para evitar la autotutela o el desorden social (Terré & Simler, 2020)

4. La función social de la posesión y su relación con la propiedad

El derecho de posesión no se limita a un ejercicio individualista; cumple una función social orientada al bienestar colectivo. En esa línea, (Torres, 2020) sostiene que la posesión es una manifestación de la función social de la propiedad, ya que permite el aprovechamiento efectivo de los bienes y contribuye al desarrollo económico y social. Desde esta perspectiva, la posesión cumple un papel integrador: no solo garantiza el acceso al uso de bienes, sino que legitima su aprovechamiento cuando responde a fines socialmente valiosos, como la vivienda, la producción o la actividad agrícola.

Este enfoque es coherente con el artículo 70 de la Constitución Política del Perú (1993), que subordina el ejercicio de la propiedad a su función social

5. La seguridad jurídica como fundamento del derecho posesorio

La posesión, al ser una situación de hecho que genera efectos jurídicos, se vincula directamente con el principio de seguridad jurídica, piedra angular del Estado de derecho. Este principio garantiza que las relaciones posesorias sean previsibles y que las personas no sean privadas arbitrariamente de los bienes que detentan. Según (Prieto, 2021), la seguridad jurídica no se limita al reconocimiento formal de los derechos, sino que exige que los individuos puedan confiar en la estabilidad de las situaciones jurídicas adquiridas. En este sentido, los interdictos y las normas sobre usucapión operan como instrumentos de certeza, evitando la conflictividad social. El Tribunal Constitucional del Perú ha reafirmado que la seguridad jurídica constituye una condición indispensable para la paz social y que el Estado debe garantizar la tutela efectiva de los derechos posesorios frente a actos de despojo.

6. La tutela jurisdiccional efectiva en la defensa de la posesión

La tutela jurisdiccional efectiva, consagrada en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú (1993), implica que toda persona tiene derecho a acceder a la justicia para la defensa de sus derechos o intereses legítimos. En materia posesoria, este principio cobra especial relevancia, ya que el poseedor necesita una respuesta judicial rápida y adecuada ante actos de despojo o perturbación. Para (Ledesma, 2019) los interdictos constituyen la manifestación más clara de la tutela efectiva, pues su procedimiento sumarísimo evita dilaciones y prioriza la restitución de la posesión como garantía de paz social. En esta línea, el sistema procesal peruano busca equilibrar el acceso a la justicia con la economía procesal, asegurando decisiones céleres que restablezcan el orden sin discutir la propiedad

7. Los límites del derecho de posesión frente a terceros

Si bien la posesión goza de protección jurídica, no es un derecho absoluto. Los límites del derecho de posesión se configuran en función del respeto a la propiedad, al interés público y a los derechos de terceros. De acuerdo con (Gonzales, 2020), el poseedor no puede alegar protección jurídica cuando su posesión se ejerce con abuso, violencia

o en contravención de normas de orden público. El artículo 905 del Código Civil peruano establece que el poseedor debe ejercer su poder sobre el bien conforme a la buena fe, principio que impone un estándar ético de conducta. La pérdida de esta buena fe convierte al poseedor en sujeto de responsabilidad civil o incluso penal en casos de usurpación.

SUBCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURIDICA

1. Nivel Sustantivo

De los antecedentes se desprende que la conducta que asumió el demandante frente al acto del despojo de la posesión es la de interponer demanda de interdicto de recobrar, puesto que, bajo las circunstancias, dicha figura encaja idóneamente para la solución a su conflicto, consecuentemente con el interdicto de recobrar, el fin es recuperar la posesión que se tenía, es decir, se tuvo una correcta invocación de norma aplicable. El análisis va guiado a los fundamentos en torno al acto del despojo de la posesión, es decir, lo relevante fue la demostración de que hubo despojo y que no medio un proceso previo, en el interdicto de recobrar no se discute la titularidad del bien objeto de litis, empero es relevante para su prueba, demostrar que la posesión interrumpida fue por un acto de despojo ejecutado por el demandado, ya que, si se prueba que la posesión terminó o se interrumpió antes del “acto de despojo” se presume que la interrupción de la posesión se pudo dar por cualquier otro motivo y no necesariamente por el despojo que ejerció el demandado. Para el presente caso los hechos sí encajan con los elementos y condiciones que establece el interdicto de recobrar.

2. Nivel Procesal

Para el análisis a nivel procesal, la relevancia jurídica se desprende respecto a la motivación que se tuvo al declarar en un primer momento inadmisible la demanda y posteriormente fundada, la contestación de esta y la tacha por invalidez. Importa el análisis de las normas jurídicas invocadas para resolver el presente caso, ya que es necesario que los hechos y/o circunstancias que se presentaron en el caso sean pertinentes para resolver el conflicto generado, en el caso de los medios probatorios extemporáneos ofrecidos por el demandante con fecha 07 de agosto del 2023 fueron declarados improcedentes con la Resolución N° 17 del 22 de noviembre del 2023,

puesto que estos no estaban dirigidos a acreditar aspectos relevantes sobre los hechos controvertidos. Bajo ese criterio el juzgado se aseguró de aceptar solo los hechos y medios probatorios que resultaban pertinentes para resolver la controversia generada, garantizando eficacia y justicia para ambas partes en el presente caso.

SUBCAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO

1. Análisis de la demanda

El presente caso da inicio el día 29 de septiembre del 2022, cuando el varón de iniciales R.E.C.V. interpone demanda de interdicto de recobrar y se establece como petitorio en acumulación originaria objetiva el interdicto de recobrar en contra de la pareja de esposos de iniciales J.B.D.A. y S.N.F.C., a fin de que se restituya la posesión del predio ubicado en Lote 03 Manzana A, de un área aproximada de 175 m² de la asociación de vivienda de interés social (Avis) Piedra Santa- Congata del distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa. Como acumulación accesoria el demandante solicita se le pague una indemnización de s/15,000.00 por daños y perjuicios. Fundamenta su posesión principalmente en su acta de constatación de posesión del 12 de enero del 2022, la cual fue emitida por la notaría Caballero, es en mérito a lo mencionado que el demandante desarrolla sus fundamentos de hecho como de derecho.

En la primera Resolución emitida por el juzgado se resuelve declarar inadmisible la demanda señalando los siguientes fundamentos:

- I. Señala que los recurrentes deben señalar la casilla física, esto según lo regulado en el Artículo 155-I del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concorde a el inciso 2 del Artículo 424° del Código Procesal Civil, sobre los requisitos de la demanda, al respecto el juzgado recalca el deber del demandante de consignar la casilla física y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial.
- II. Señala que la dirección de los demandados que se consignó para notificar no es coincidente con la que aparece en RENIEC, por lo tanto, se debe aclarar cuál es el domicilio real a fin de no transgredir con el derecho a la defensa de los demandados.

- III. Se solicita al demandante que se ofrezca el acta de conciliación dirigida a la dirección que aparece en su ficha reniec a fin de demostrar su interés para obrar.
- IV. Respecto a la solicitud de pago de indemnización por daños y perjuicios, el juzgado señala que se solicitó de forma imprecisa y con una indebida acumulación de pretensiones, debiendo fundamentar su pedido fácticamente teniendo en cuenta los elementos de la responsabilidad civil.
- V. No se aclaró si el acto de despojo ocurrió en merito a una decisión judicial.

Como aspectos positivos de la demanda se tiene que, demostrando el interés para obrar del demandante, sí cumplió con el requisitos previstos en la norma, en especial el de invitar a una conciliación extrajudicial a los demandados, siendo ello conforme a lo que se establece en el Código Procesal Civil en su artículo 425 inciso 6, donde se indica que debe consignarse como anexo la copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en aquellos procesos judiciales que sean materia conciliable. Como fundamentos de derecho se basa primeramente en el artículo 921 del Código Civil, donde se señala que en la defensa posesoria judicial se puede utilizar la figura de los interdictos, lo cual resulta idóneo para el presente caso de despojo. Se tramita ante Juez civil, tal como lo establece en artículo 597 del Código Procesal Civil, también menciona indudablemente el artículo 598 el cual regula el Interdicto de Recobrar. Respecto a los demás requisitos establecidos en el artículo 424 del Código Procesal Civil a excepción de lo observado en la primera Resolución que la declara inadmisible, la demanda sí es precisa respecto a los hechos que resultan relevantes para resolver la controversia, se invoca la figura idónea para el acto del despojo que ocurrió, la cual es el interdicto de recobrar y se ofrecen pruebas que sí permiten crear certeza en el juez para fallar a su favor.

Como aspectos negativos, la demanda incurre en ciertos errores, el primero que se advierte es la omisión de consignar la casilla física establecida en el artículo 155-I del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y concorde a el inciso 2 del Artículo 424º del Código Procesal Civil, ambos versan sobre el requisito del señalamiento del domicilio procesal, tanto el postal como el electrónico, es así que, en la primera Resolución se señala dicho defecto a fin de que se subsane en el plazo otorgado.

Se incurrió, además en el error de no fundamentar fácticamente el pedido de una indemnización por S/15,000.00 por daños y perjuicios y la incorrecta acumulación de

pretensiones. Al respecto el inciso 5 del artículo 424 del CPC nos indica la relevancia de la claridad y precisión al establecer el petitorio en la demanda, es así como, se entiende al petitorio como aquella consecuencia jurídica que el actor espera al proponer su pretensión, es decir, este hace una síntesis lo que se exige en la demanda, por ende, existe la obligatoriedad de ser concreta y precisa. Estos aspectos imponen el deber a que la demanda se manifieste inequívocamente sin caer en ambigüedades o imprecisiones para conseguir que el juzgado falle precisamente sobre el fondo del litigio. El artículo 602 del Código Procesal Civil señala que en los interdictos se puede demandar acumulativamente el pago de frutos y la indemnización de daños y perjuicios. Sin embargo, para el presente caso, dicha indemnización es tomada como otra pretensión principal, ya que esta requiere un análisis independiente sobre su fundabilidad, por lo que el juzgado solicita se precise con exactitud los daños que se han causado con sus respectivos montos a fin de determinar si es fundado su pedido o no, consecuentemente la demanda se declara inadmisible.

Sin ser un aspecto negativo ni positivo, respecto al punto 3.3 del fundamento tercero de la primera Resolución emitida por el juzgado, se observa que la dirección consignada para la invitación a la conciliación extrajudicial se hace a la dirección del predio materia de litis, puesto que, conforme a las características del interdicto de recobrar, los demandados se encuentran actualmente en posesión del predio del demandante, la invitación del centro de conciliación se hace a dicho lugar, empero el juzgado señala que se debe aclarar y/o justificar el por qué no se hizo la notificación a la dirección que aparece en la ficha reniec de los demandados, además de solicitar que se adjunte el acta de conciliación dirigida a la referida dirección. Posteriormente el demandante aclara ello y otros puntos advertidos en la Resolución 1 que la declara inadmisible, hace la aclaración de que, si bien no coincide la dirección de la ficha reniec con la que se consignó en el acta de conciliación extrajudicial, es exactamente así porque en dicho momento los demandados se encontraban en posesión del predio materia de litis, al cual se hizo la debida notificación de invitación para conciliar. El demandante adjunto nuevamente y quizás innecesariamente el acta de conciliación por inasistencia de una de las partes Acta N° 1011-2022. Sin embargo, a fin de evitar ese tipo de observación, el demandante pudo aclarar ello en la demanda para la celeridad del proceso, ello dejando de lado las otras observaciones que se le hicieron y que finalmente subsanó en el debido plazo otorgado por el juzgado.

2. Análisis de la contestación de la demanda

Con fecha 15 de noviembre del 2022, los demandados absuelven el traslado de demanda en sentido negativo, establecen como petitorio se declare infundada la demanda de interdicto de recobrar, fundamentan su pedido en el artículo 200 del Código Procesal Civil, donde se establece que al no acreditar con medios probatorios los hechos que se fundan en la demanda, se debe declarar infundada. En su pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, lo hacen sobre cada uno de estos señalando que tenían un total desconocimiento de todo lo alegado por el demandante. Por su lado, manifiestan tener documentación que acredita su posesión, como 3 constancias de habitabilidad y 2 constancias de posesión, todas emitidas por el presidente de la asociación de vivienda nuevo amanecer Uchumayo, una copia legalizada del Certificado de Domicilio N° 032-2022-SGCYT-GSC/MDU expedido por la Gerencia de Servicios Comunales de la Municipalidad Distrital de Uchumayo de fecha 01 de setiembre del 2022, además de una copia legalizada del autovalúo del año 2021 y recibos privados por consumo de luz.

Como aspectos positivos de forma, se observa que la contestación se realizó conforme a los requisitos que se establecen en el artículo 442 del CPC, también se cumple los plazos designados. Como aspectos negativos respecto al fondo, al pronunciarse sobre los hechos alegados en la demanda señalaron desconocimiento de estos, empero no los han negado o desvirtuado. Ello, en contraste con los requisitos del inciso 2 del artículo 442 del CPC, establecen que, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados, por lo que al contestar con términos como; NO ME CONSTA, DESCONOZCO y no hacer mayor mención sobre ciertos hechos en sus fundamentos de hechos, puede ser valorado por el juez como un reconocimiento de la verdad, puesto que son términos evasivos y más aún si no proporcionan pruebas que acompañen a sus fundamentos sobre si estos hechos alegados en la demanda son falsos. Además, se denota que ciertos hechos manifestados se contradicen, como cierta información contenida en sus medios probatorios en algunos casos es inexacta y contradictoria como;

- Los demandados alegan en varias ocasiones que, la verdadera nomenclatura del predio materia de litis es el lote 04 manzana F de la Asociación de vivienda Nuevo

Amanecer de Uchumayo, lo cual acreditan con el CERTIFICADO DE DOMICILIO N° 032-2022-SGCYTGSC/MDU de fecha 01 de Setiembre del 2022 expedido por la Gerencia de Servicios Comunales de la Municipalidad Distrital de Uchumayo. Sin embargo, en las constancias de habitabilidad emitidas por el presidente de la asociación del año 2019 y 2021, la nomenclatura del predio consignada es **manzana A lote 04 y no manzana F lote 04**, existiendo incongruencia con lo que alega y sus propios medios probatorios.

- Alegan en sus fundamentos de hecho que ocupan el predio desde el 2019 de forma activa, pública y de buena fe, empero en una de las constancias emitidas por el presidente de la Asociación de Vivienda Nuevo Amanecer Uchumayo señala que son socios activos desde el 2014 y que ocupan el predio materia de litis activa, permanente, pacífica y pública, lo cual resulta un poco ambiguo, aunado a ello en su apelación a la Sentencia 16-2024 que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda señalaron que sí ocupan el predio materia de litis desde el 2014, realzando así la incongruencia entre lo que ellos mismos alegan en sus distintos descargos.

3. Análisis del proceso

Al ser un proceso sumarísimo, por su misma naturaleza, los plazos se reducen considerablemente y las distintas etapas del proceso civil se ven unidas en un solo acto. En la Etapa Postulatoria, se interpone la demanda el 29 de septiembre del 2022, la cual se declara inadmisible por errores de forma y fondo, como la omisión de lo estipulado en el artículo 424 del CPC en su inciso 2 y 4 sobre la correcta identificación de las partes y la consignación de la casilla física asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229 y la identificación de la dirección domiciliaria del demandado, consecuentemente y mediante escrito se subsanaron dentro del plazo otorgado. Emplazada la demanda, se absolvió la misma con la contestación el 15 de noviembre del 2022 en donde los demandados manifestaron total desconocimiento de todos los hechos alegados por el demandante, fue admitida por el juzgado sin observación alguna tanto de forma como de fondo, emitiendo Resolución donde se fijaba la fecha y hora para la audiencia virtual y única.

Con fecha 28 de noviembre del 2022 el demandante absuelve el traslado de la contestación de la demanda y tacha de documentos por invalidez por nulidad, se

señala que las 3 constancias de habitabilidad y 2 constancias de posesión emitidas por el presidente de la Asociación de Vivienda Nuevo Amanecer Uchumayo, W.M.S. no son conforme a ley y tienes ausencia de formalidades esenciales que la ley prescribe.

En el saneamiento procesal, definición de puntos controvertidos y etapa probatoria, se realizó en una misma audiencia el día 21 de marzo del 2023, se fijó como puntos controvertidos definir si el Lote 03 Manzana A en la asociación de vivienda de interés social (Avis) Piedra Santa – Congata, es el mismo que el Lote 04 de la Manzana F de la Asociación Nuevo Amanecer, determinar quién construyó la habitación existente en el predio y quien vivió ahí antes del 28 de julio del 2022, y finalmente si corresponde o no restituir el predio al demandante. Las pruebas ofrecidas se actuaron, además, en la misma audiencia, se emitió Resolución sobre las cuestiones probatorias planteadas, se formuló tacha en contra de constancia de Habitabilidad de fecha 15 de enero del 2019, constancia de Habitabilidad de fecha 21 de abril del 2021, constancia de Habitabilidad de fecha 29 de agosto del 2022, constancia de Posesión de fecha 05 de setiembre del 2022 y Constancia de Posesión de fecha 19 de octubre del 2022, empero al no haber cumplido con los requisitos de los artículos 300 y 301 del Código Procesal Civil acerca del ofrecimiento de pruebas que sustenten la causal de la cuestión probatoria, se declaró improcedente. Se admite todos los medios probatorios ofrecidos por ambas partes a excepción de la pericia ofrecida por el demandante, la cual tenía el objeto de verificar las construcciones e individualizar el inmueble, ya que no se cumplió con indicar que profesional debería efectuar la pericia, ni se adjuntó pliego abierto.

En la etapa Decisoria, se emitió sentencia el día 05 de marzo del 2024, donde se declaró fundada la demanda de interdicto de recobrar a favor del demandante a efecto de que se ordene la restitución de la posesión del inmueble ubicado en el lote 03 Manzana A con un área aproximada de 175 m², en la Asociación de Vivienda de Interés Social (AVIS) Piedra Santa – Congata, distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa, tal como consta en el Acta de Constatación de Posesión del 12 de enero de 2022 de la notaría Caballero. Sobre los hechos controvertidos el juzgado se pronunció señalando que;

- Respecto a la denominación del predio materia de litis: Conforme a las dos constataciones a favor del demandante, los cuales son instrumentos públicos de

- fecha cierta, no han sido tachados, negados ni desvirtuados por los demandados, se concluye que el lote signado como lote 03 Manzana A de la Asociación de Vivienda de Interés Social (AVIS) Piedra Santa – Congata es el mismo que el lote 4 de la manzana A de la Asociación de Vivienda Nuevo Amanecer de Uchumayo.
- Sobre el segundo y tercer hecho controvertido, el único que alego haber construido el inmueble en el predio materia de litis es el demandante con una declaración jurada de Contrato de Trabajo del 27 de agosto de 2022, emitido por el señor J.M.P., por otro lado, los demandados no negaron, desvirtuaron, ni alegaron haber realizado dicha construcción en su contestación, en conclusión, lo alegado por el demandante mantiene eficacia probatoria. Por otro lado, las constataciones emitidas por el Notario Hugo Caballero Laura de los años 2017 y 2022 a favor del demandante han acreditado fehacientemente que es él quien ha estado en posesión del bien submateria de litis antes del 28 de julio de 2022, ello tampoco fue desvirtuado por los demandados, solo presentaron documentos privados para acreditar sus fundamentos, por lo que se concluyó que quien construyó y vivió ahí antes del 28 de julio del 2022 es el demandante.
 - Sobre el cuarto y último hecho controvertido acerca de la procedencia del interdicto, primero se define como fecha del despojo el 28 de julio del 2022, ello conforme al acta policial emitida aquel día. En contraparte, los demandados no se pronunciaron al respecto. El juzgado hace el análisis al respecto, señalando que es necesario que se configuren los elementos constitutivos del interdicto de recobrar, los cuales son: **a.** Una persona que posee un bien. **b.** Acto de despojo; **c.** Que no haya mediado proceso previo. Ahora bien, según los hechos alegados se logró demostrar que el demandante estuvo en posesión del predio, ello según consta en las constataciones emitidas por la notaría Caballero, tal como se corrobora con el acta policial emitida el 28 de julio del 2022, se produjo un despojo en contra del poseedor y, por último, se corroboró además que no medio algún proceso previo en el presente caso, es decir, sí se configuran los presupuestos del interdicto de recobrar. Consecuentemente con fecha 05 de marzo del 2024 el juzgado emite la Sentencia 16-2024 y resuelve declarar **FUNDADA** la demanda en todos sus extremos.

En la etapa Impugnativa, con fecha 11 de marzo del 2024, los demandados adjuntan escrito de variación de domicilio y apelan la sentencia emitida por el juzgado. Fundamentan su pedido señalando que:

- La sentencia impugnada, agravia al demandado al vulnerar los principios procesales de tutela jurisdiccional, legítima defensa, el principio de socialización y la debida motivación de la sentencia.
- Se menciona además las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, como la STC N°. 01480-2006-PA/TC fundamento 2 y la STC N°. 00728-2008-PHC/TC, donde se destaca la debida motivación en las sentencias, señalando que los jueces al resolver las causas deben expresar las razones o justificar objetivamente que los lleva a tomar dicha decisión, además que, una motivación insuficiente constituye un supuesto de afectación al contenido constitucional del derecho de motivación.

Con dichos fundamentos es que solicitan se declare improcedente la demanda interpuesta en su contra, fundamenta sobre los hechos que:

- Los demandados se encuentran en posesión del lote 4 de la manzana F de la Asociación de Vivienda Nuevo Amanecer desde el 2014 (ello debido al pronunciamiento del juzgado acerca de que se estableció como fecha de despojo el 22 de julio del 2022).
- Que, resulta ilegal constituir una asociación con los mismos fines que los ya existentes y sobre los mismos terrenos. Además, que las constataciones no constituyen prueba suficiente, y que estas fueron realizadas sin que la Asociación de Vivienda Nuevo Amanecer tuviera conocimiento.

Es por lo mencionado que solicitan la apelación de la sentencia con efecto suspensivo, con la siguiente Resolución (N° 19) se declara inadmisible ya que no se adjuntó el arancel por impugnación de sentencias. Posteriormente se cumple lo pedido y se emite la Resolución N° 20 donde se concede la apelación.

La parte demandante una vez notificada, absuelve traslado de la apelación, solicitando se confirme la primera sentencia, fundamenta su pedido señalando que:

- Los demandados señalan en la apelación que ocupan el predio desde el 2014, sin embargo, en su contestación a la demanda señalaron que estaban ocupando el predio desde el 2019.

- Los demandados señalan que ellos ocupan el lote 04 manzana F perteneciente a las Asociación de Vivienda Nuevo Amanecer. Sin embargo, en la audiencia, los demandados reconocen que el lote signado como 03 de la manzana A de la Asociación de Vivienda de interés social (avis) Piedra Santa, versan sobre el mismo predio.
- Respecto a la afirmación de que se realizó constataciones sin conocimiento de la otra Asociación, y que estas no constituyen prueba suficiente, se tiene que el demandante fue socio activo de la Asociación de Vivienda Nuevo Amanecer Uchumayo hasta el 2020 y es por decisión propia que el demandante se separa de esta para formar parte de la Asociación de Vivienda de interés social (Avis) Piedra Santa, por lo tanto, no tiene facultades ni deber de informar a la Asociación anterior.
- Con respecto a la prueba ofrecida en la apelación, donde los demandantes figuran en la lista de socios con el N° 110 con fecha 31 de mayo del 2014, incurre en falsedad, puesto que dicha prueba no se ofreció en la contestación de demanda y además esta fue legalizada el 11 de marzo del año 2024, demostrando así que son documentos que recién se están obteniendo y sin seguridad alguna sobre su procedencia.

Señala además su descargo de todos los demás hechos alegados por los demandantes, demostrando falsedad en varios de ellos, tal como se menciona anteriormente.

Por último, con la Resolución N° 21 se señalo fecha para la vista de la causa el día 29 de octubre del 2024, consecuentemente en la sentencia de vista N° **538 -2024-2SC** emitida el 25 de noviembre del 2024 se declara **FUNDADA LA DEMANDA DE INTERDICTO DE RECOBRAR.**

4. Análisis de las sentencias o resoluciones finales.

La sentencia N° 16-2024 (Resolución N° 18), de fecha 05 de marzo del 2024 sobre la demanda de interdicto de recobrar que interpone R.E.C.V., en contra de J.B.D.A. y S.N.F.C., resuelve el conflicto de intereses generado entre las partes conforme a los puntos controvertidos fijados en la Audiencia Única del 21 de marzo de 2023.

El considerando primero de los fundamentos de la sentencia versa sobre la carga de la prueba: Trae a colación el artículo 196 del Código Procesal Civil, “Salvo

disposición legal diferente, **la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.”**

El juzgado a su vez cita a Devis Echandia sobre el principio de la carga de la prueba señalando que esta comprende dos aspectos, 1) Una ayuda al juez que indica cómo debe fallar cuando no encuentra la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, 2) Una regla también, pero para las partes, en el sentido de que señala cuáles son los hechos que a cada uno le interesa probar y ello sirva para dar convicción sobre sus fundamentos. Es decir, para el análisis del presente caso, el juzgado tomo en cuenta que cada parte procesal debe acompañar sus fundamentos de hecho con pruebas que generen convencimiento para fallar a su favor.

Como considerando segundo, se analiza la pretensión de la demanda, la posición de los demandados y los puntos controvertidos; se trae a colación el petitorio de la demanda, la cual solicita la restitución de la posesión del inmueble ubicado en el lote 03 Manzana A con un área aproximada de 175 m², en la Asociación de Vivienda de Interés Social (AVIS) Piedra Santa – Congata, distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa. Por otro lado, los demandados solicitan que se declare infundada su demanda señalando que desconocían todos los hechos alegados por el demandante y que además ellos ocupaban el predio materia de litis desde el año 2019 aunado a ello, que su posesión se encuentra acreditada con un certificado de domicilio otorgado por la Municipalidad Distrital de Uchumayo. Sobre los hechos controvertidos fijados en la Audiencia Única del 21 de marzo de 2023, se establecen 4 hechos controvertidos (mencionados anteriormente) de los que después de un análisis de las pruebas que acompañan los hechos alegados por las partes, se concluye en que la parte que generó mayor convicción sobre sus fundamentos es el demandante. El juzgado establece como fecha del despojo el 28 de julio de 2022, tomando esta fecha del Anexo 1.M de la demanda, y procede a actuar conforme al inciso 2 del artículo 442 del Código Procesal Civil respecto a los requisitos y contenido de la contestación de la demanda donde ante el silencio de los demandados sobre los hechos alegados en la demanda, se interpretará como un reconocimiento de la verdad. Finalmente se concluye reconociendo que el demandante fue quien evidenció haber estado en posesión del predio, principalmente por el Acta de Constatación de Posesión del 12 de enero de 2022 de la notaría Caballero, declarando así FUNDADA la demanda.

En la sentencia, el juzgado establece cual será el tipo de criterio que usara para emitir el fallo correspondiente, en cada punto establece primero los aspectos necesarios para que se configuren las figuras jurídicas e individualiza cada una de ellas concluyendo en si cumplen o no con dichos requisitos. Finalmente, y sobre el meollo del proceso, el interdicto de recobrar versa sobre la protección de la posesión actual que se acredita, ello independientemente del título que ostente el despojante o el despojado.

En el presente caso, el juzgado individualiza los elementos constitutivos del Interdicto de Recobrar como lo son: 1) una persona que posee un bien. 2) el acto del despojo 3) que no haya mediado proceso previo. El primero lo corrobora con el Acta de Constatación de Posesión del 12 de enero de 2022 emitido por la notaría Caballero, lo cual no fue negado ni desvirtuado por los demandados, el segundo elemento se corroboró con el acta policial emitida el 28 de julio del 2022 (fecha del despojo) que fue establecido en la audiencia única y por último el requisito de no haber mediado proceso previo que ordene el despojo del predio. Concluyendo en el fallo a favor del demandante.

La sentencia de vista N° 538 -2024-2SC (Resolución N° 24), de fecha 25 de noviembre del 2024 que confirma la sentencia N° 16-2024 que declara fundada en todos sus extremos la demanda de Interdicto de recobrar interpuesta por R.E.C.V. en contra de J.B.D.A. y S.N.F.C., en su considerando primero trae a colación el marco normativo y jurisprudencia pertinente para el caso, menciona el artículo 598 del CPC sobre los interdictos, el artículo 600 del CPC sobre los requisitos y anexos de los interdictos, el artículo 603 sobre el interdicto de recobrar y la casación N° 282-96-Ica, se realza el acto de ser despojado de la posesión, también que la probanza debe estar dirigida exclusivamente a demostrar que hubo una posesión, la cual ya no existe y los demás requisitos como el que no haya mediado proceso previo sin importar el título que ostente el despojado o el despojante.

El considerando segundo versa sobre un análisis jurídico- fáctico. Primero se realiza una retroalimentación de los fundamentos señalados por las partes y la posición del juzgado conforme avanzaba el caso y finalmente lo que se resuelve en la sentencia N° 16-2024 (Resolución N° 18). Resalta en su punto 2.4 que en este tipo de casos la carga de la prueba pesa más para el demandante que afirma haber estado en posesión del bien materia de litis, por lo que no resulta relevante para dar una solución, el título que se ostente. Cita a Aníbal Torres Vásquez, donde precisa que no se discute si

alguna de las partes ostenta algún derecho a la posesión, incluso hace mención de que el despojante puede tener derechos de posesión reconocidos por cualquier tipo de título, pero que, si este no ostenta la posesión fáctica, los interdictos no amparan su situación.

Bajo dicho criterio la Sala realiza el análisis de la pretensión del Interdicto de recobrar, de los medios probatorios que fueron admitidos en la demanda y los actuados se infiere que; en la Audiencia Única realizada el día 21 de marzo del 2023 se tuvo por identificado el predio materia de litis, signado como lote 03 manzana A de la Asociación de Vivienda de interés Social (Avis) Piedra Santa, respecto a quién estuvo en posesión antes del 28 de julio del 2022 se tienen 2 constataciones de fecha cierta a favor del demandante incluso corroborado con fotografías por lo que se tiene acreditado fehacientemente quién estuvo en posesión, sobre el despojo del predio se ofreció como prueba la copia certificada de la ocurrencia policial de la comisaría PNP de Congata Uchumayo de fecha 28 de julio del 2022, sobre lo cual los demandados no se pronunciaron negaron ni desvirtuaron por lo que se procede con lo que establece en el inciso 2 del artículo 442 del CPC, donde ante el silencio sobre algún argumento de la demanda, se considerara como una confirmación de los demandados sobre dichos hechos. Infieren que lo resuelto en primera instancia es conforme al artículo 364 del CPC ya que se verificó que no hubiera ninguna vulneración y/o afectación a alguna de las partes o un tercero con lo resuelto en primera instancia. De la misma forma que en la primera sentencia, el juzgado hace una retroalimentación de los hechos en debate y su correspondiente análisis según lo demostrado en audiencia, concluyendo que el demandante fue quién demostró estar amparado por el Interdicto de recobrar confirmando la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

SUBCAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO

Después de la exposición del presente caso se pudo evidenciar el dolo en el actuar de los demandados, debido a la incongruencia en sus propios descargos, las contradicciones e incluso el ofrecimiento de pruebas adulteradas o inexistentes que, si bien por error del demandante no se pudo declarar la nulidad por invalidez, en mi opinión sí resultó evidente la viveza en el actuar de los demandados. Mi postura es similar a la que tuvieron los magistrados al emitir el fallo declarando FUNDADA la demanda por los argumentos ya expuestos. Respecto al actuar del demandante, si bien la interposición de la demanda de Interdicto de recobrar encaja idóneamente para la solución al conflicto suscitado, hubo

oportunidades en las que por descuido propio el mismo dilato un poco más el proceso, por ejemplo las omisiones efectuadas en la demanda que causaron se declare inadmisible, las cuales fueron por situaciones básicas, como el señalamiento de la casilla física, lo que muchos considerarían algo simple puede significar retraso sin importar que tan pequeño sea. También tanto para el demandante como para el juzgado, el hecho de no aclarar que la dirección consignada era evidentemente distinta a la que aparece en la ficha reniec porque por supuesto los demandados se encontraban en el predio materia de litis. Por el lado de los demandados, respecto a su representante legal debió haberse cerciorado de que los datos proporcionados coincidieran o mínimamente existieran, sin embargo, solo quedó más evidente el negativo actuar de estos y finalmente con la Sentencia en contra de sus pretensiones.

CONCLUSIONES

Primera: Respecto al Interdicto de Recobrar fue correctamente invocado por la parte demandante, sin embargo, ciertas cuestiones formales costaron la inadmisibilidad en un primer momento. Queda claro que para la figura del interdicto de recobrar importa que se cumplan sus elementos constitutivos como; el que una persona posea un bien, que exista el acto de despojo y que no haya mediado proceso previo. Cabe recalcar que, si el demandante ha dejado de ejercer la posesión del bien antes del acto del despojo por otro motivo o si el despojo no sucedió con violencia o clandestinamente, no procedería la demanda interpuesta por incumplirse los requisitos establecidos en nuestra norma. Sin embargo, en el presente caso sí se logró demostrar que la postura del demandante era la verdadera, puesto que demostró con pruebas sus fundamentos, resultando el fallo a su favor.

Segunda: Del análisis se desprende que el juzgado civil actuó diligentemente, empero si se tiene cuenta que el proceso analizado es un proceso sumarísimo, este debió concluir mucho antes, por su propia naturaleza de urgente. En la práctica, la excesiva carga procesal en los juzgados ocasiona que los procesos se dilaten mucho más.

CAPÍTULO II. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL

SUBCAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL

1. Antecedentes

El presente proceso da inicio con la interposición de una Acción de Amparo, presentada por un trabajador de mina de iniciales V.C.C. en contra de la aseguradora de iniciales R.I.C. de S. y R. con la finalidad de que el juzgado emita Resolución Judicial que ordene a la demandada el pago de pensión y devengados por invalidez ocasionada por la existencia de enfermedad profesional de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con menoscabo global del 70%, ello interpretado en sentido material conforme al literal b numeral 37 del precedente vinculante STC 1417-2005-AA/TC.

2. Descripción de la controversia

La controversia se genera a raíz de que el demandante con fecha 17 de setiembre del 2018 solicitó mediante oficio a la aseguradora R.I.C. de S. y R. le otorgue pensión de invalidez del SCTR Ley 26790 (a fin de hacer efectiva la cobertura de la póliza por SCTR – PENSIONES) adjuntando un Certificado Médico expedido por la Comisión Médica Evaluadora del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza del Ministerio de Salud – Arequipa, Certificado N° 055-2015, Resolución de Comisión Médica N° 374-2015-GRA/GRS/G-HRHD/DG-OEA-OP, la cual determinó que el demandante padece de Neumoconiosis e Hipoacusia Neurosensorial Bilateral con una Incapacidad Permanente Total del 70% de Menoscabo ocasionado por el tipo de trabajo que desempeñó en zonas altamente tóxicas, expuesto a peligrosidad e insalubridad propias de las actividades de los mineros de socavón, a lo cual la demandada mediante carta DOT.RRLL/2018-6734 de fecha 26 de setiembre del 2018 responde señalando que los beneficiarios deben acompañar su solicitud con la Constancia de Fin de Goce de subsidios emitido por el Seguro Social. Posteriormente el demandante contesta con una carta el 29 de octubre del 2018 cumpliendo lo solicitado y además haciendo hincapié en que según la STC 02513-2007-PA/TC no es exigible el subsidio por incapacidad cuando el vínculo del asegurado haya concluido. La demandada como respuesta en la carta DOT.RRLL/2018-7803 de fecha 05 de noviembre del 2018 manifestando que, a razón de su solicitud, este debe

apersonarse a la Clínica Internacional los días 14, 21 y 28 de noviembre del 2018 a las 8:00 am para practicarle las evaluaciones que permitirán a la demandada tener certeza sobre la correspondencia de dicha pensión. Con fecha 21 de noviembre del 2018 el demandante solicitó se prescinda de las evaluaciones médicas y se tenga en cuenta el Certificado Médico expedido por la Comisión Médica Evaluadora del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza del Ministerio de Salud – Arequipa y se tenga por agotada la vía administrativa en el trámite del SCTR Ley 26790. Posterior a ello interpuso una acción de amparo tomando la actitud de la demandada como negativa ante la solicitud de pensión de invalidez. La demandada al ser notificada con la demanda interpone dos excepciones, de falta de legitimidad para obrar y de falta de agotamiento de la vía administrativa, fundamenta que el demandante no realiza labores comprendidas dentro del SCTR Ley 26790 y que este fundamenta su pedido en base a labores afines a las que sí están comprendidas en este y, que el hecho de que solicitaran realizarse nuevamente evaluación en Lima es acorde al procedimiento específico establecido mediante sentencia del Tribunal Constitucional N° 00799-2014-PA, recalca que el certificado adjuntado carece de valor probatorio ya que el único hospital del MINSA acreditado para determinar enfermedades profesionales es el “Instituto Nacional de Rehabilitación” y de EsSalud son los hospitales “Edgardo Rebagliati Martins” y “Guillermo Almenara”. La controversia además de la falta de agotamiento de la vía administrativa gira en torno a si el Certificado Médico expedido por la Comisión Médica Evaluadora del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza tiene valor probatorio o no, ya que al no estar facultado para diagnosticar enfermedades profesionales se podría no tener certeza sobre la situación real del demandante respecto a su salud.

3. Posiciones contradictorias

3.1. Demandante

El demandante V.C.C. sostiene en sus fundamentos que habiendo trabajado por un periodo mayor a 21 años en labores de extracción de minerales dentro del rubro de actividades mineras extractivas y productivas en las empresas Contrata Buen Paso EIRL del 16 de setiembre de 1995 al 29 de febrero de 1996, Contrata de la Mata & Asociados SA - DELSA del 23 de julio de 1996 al 25 de enero de 1999, Minera Acuario EIRL -Orcopampa del 31 de octubre de 1999 al 31 de marzo del 2002 y en G&R Contratistas Generales del Perú SAC del 01 de abril del 2002 al 31 de agosto

del 2018, se vio altamente expuesto a riesgos de toxicidad peligrosidad, insalubridad y a ruidos emanados de las maquinas taladradoras y explosivos lo que inevitablemente lo llevo a contraer enfermedades profesionales como la neumoconiosis e hipoacusia. Consecuentemente el demandante presentó malestares en su salud que lo vulneraban notablemente siendo que se imposibilitó el desarrollo de sus actividades diarias, perjudicando su desenvolvimiento tanto en su vida personal como familiar, aún más allá de su centro de labores.

En ese sentido, la Comisión Médica Evaluadora del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza del Ministerio de Salud – Arequipa, mediante Certificado N° 055-2015 de fecha 22 de junio del 2015 determinó que el demandante padece de Neumoconiosis e Hipoacusia Neurosensorial Bilateral con menoscabo global del 70%, enfermedad profesional propia de la industria minera consecuencia directa del tipo de trabajo que realizaba por periodos prolongados.

Es así como el demandante presentó una solicitud el 17 de setiembre del 2018 a la demandada para que se le otorgue la pensión de invalidez del SCTR Ley 26790 Reglamento DS 003-98-SA adjuntando a su pedido el certificado mencionado con el fin de hacer efectiva la cobertura de la póliza por SCTR-Pensiones de obligación de la demandada. Menciona como fundamento que la titularidad para el derecho a la pensión de invalidez no está supeditada a un reconocimiento previo por parte de la administración, sino al cumplimiento de los requisitos legales previstos en las normas pertinentes. Siendo evidenciado que el recurrente padece de una enfermedad adquirida por inhalación de polvos y minerales tóxicos, cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 18846 y DS 002-72-TR (actualmente regulado por la Ley 26790) Reglamento DS 009-97-SA y DS 003-98-SA para gozar de renta vitalicia por enfermedad profesional.

Sobre la pertinencia del certificado médico que presentó y la acreditación de la enfermedad profesional diagnosticada el demandante trae a colación el precedente vinculante recaído en la STC 2513-2007-PA, donde se establece que;

En los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades

del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS. (STC 2513-2007-PA, fundamento 14)

La misma fue refrendada mediante la STC 00799-2014-PA del 5 de diciembre del 2018 en la regla sustancial 1;

El contenido de los documentos públicos está dotado de fe pública; por tanto, los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de Essalud, presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria respecto al estado de salud de los mismos. (STC 00799-2014-PA, fundamento 25)

Es decir, la Comisión Médica Evaluadora del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza del Ministerio de Salud – Arequipa mediante el certificado N° 055-2015 se encuentra debidamente autorizada para la expedición del certificado que determinó fehacientemente que el demandante padece de neumoconiosis e hipoacusia bilateral con menoscabo global del 70% como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña por un periodo de más de 21 años de exposición en zonas altamente tóxicas.

Consecuentemente la demandada contestó la solicitud presentada por el demandante mediante carta DOT.RRLL/2018-6734 de fecha 26 de setiembre del 2018 señalando que los beneficiarios deben acompañar su solicitud con la Constancia de Fin de Goce de subsidios emitido por el Seguro Social, lo cual se subsanó mediante carta el 29 de octubre del mismo año, a lo que la demandada volvió a cursar una carta DOT.RRLL/2018-7803 el 5 de noviembre del mencionado año indicando que el demandante debía apersonarse a la Clínica Internacional por tres fechas para practicarle evaluaciones que les permitan determinar si efectivamente padece de las enfermedades mencionadas.

Es por los fundamentos mencionados que para el demandante resulta evidente la actitud renuente a efectivizar el derecho reclamado ya que no se toma en cuenta que la Comisión Médica Evaluadora del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza del Ministerio de Salud – Arequipa se encuentra debidamente autorizada para emitir certificados que generen convicción y prueba fehaciente de este tipo de enfermedades, y solo programan evaluaciones que prolongan innecesariamente el procedimiento

administrativo atentando contra sus derechos a la seguridad social y a libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones, es decir a recibir una renta vitalicia por enfermedad profesional.

Para argumentar su demanda adjunta los siguientes medios probatorios;

- Copias legalizadas de los certificados de trabajo de las cuatro empresas donde laboro por un periodo mayor a 21 años (Contrata Buen Paso EIRL, Contrata de la Mata & Asociados SA - DELSA, Minera Acuario EIRL -Orcopampa y G&R Contratistas Generales del Perú SAC) en cuyo contenido se declara que el demandante trabajo de: 1) Perforista en mina de socavón, 2) Maestro Perforista, 3) Maestro Winchero y 4) Perforista 2 en departamento de mina.
- Copia legalizada del Certificado Médico DS 166-2005-EF N° 055-2015 de fecha 22 de junio del 2015 expedido por la Comisión Médica Evaluadora del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza del Ministerio de Salud – Arequipa.
- Copia legalizada de la Historia Clínica expedida por el Hospital Honorio Delgado Espinoza – Arequipa.
- Copia legalizada del Certificado de Aptitud Médico Ocupacional Examen de Retiro expedido por el Centro Médico NATCLAR de fecha 03 de setiembre del 2018.
- Copia legalizada del formato de interconsulta expedido el 7 de agosto del 2018.
- Copias legalizadas de la solicitud de fecha 17 de setiembre del 2018 donde el demandante solicitó la pensión de invalidez, carta donde subsana lo solicitado por la demandada de fecha 29 de octubre del 2018 y carta donde se solicitó se prescinda de las evaluaciones médicas de fecha 21 de noviembre del 2018.
- Copia legalizada de las cartas cursadas por la demandada: DOT.RRLL/2018-6734 de fecha 26 de setiembre del 2018 y DOT.RRLL/2018-7803 el 5 de noviembre del 2018.

Posterior a la interposición de la demanda el juzgado emite la Resolución N° 1 donde declara inadmisible la demanda por incongruencia en los medios probatorios que se anexaron en la demanda. La observación realizada refiere a que según el Certificado Médico DS 166-2005-EF N° 055-2015 de fecha 22 de junio del 2015 se diagnostica incapacidad permanente total con menoscabo del 70% y que no puede continuar

laborando en su ocupación habitual y que a esa fecha el demandante no continuaba laborando. En contraparte, el certificado de trabajo de la empresa G&R Contratistas Generales del Perú SAC señala que el demandante laboró como perforista de socavón desde el 1 de abril del 2002 hasta el 31 de agosto del 2018 generando incertidumbre acerca de la veracidad de los medios probatorios ofrecidos, por lo que ordenaron que en el plazo de tres días se aclare el tema con carácter de declaración jurada ello atendiendo a la naturaleza especial del proceso constitucional por el que se reponen derechos constitucionales. Siendo así, en el plazo indicado el demandante cumplió con subsanar la demanda adjuntando la declaración jurada indicada fundamentando que, si bien existe incongruencia, es necesario aclarar que en el certificado se manifiesta que no puede seguir laborando empero el demandante continuó trabajando por ser el único sostén económico en su familia y pese al desgaste y disminución en su desempeño siguió trabajando por necesidad económica, lo cual no quita mérito al certificado en mención. Cabe recalcar también que la incongruencia se genera a raíz de que el personal encargado de llenar o redactar el Certificado Médico DS 166-2005-EF N° 055-2015 de fecha 22 de junio del 2015 incurrió en error al alegar que a esa fecha ya no se encontraba laborando, puesto que como consta en el certificado de trabajo expedido por G&R Contratistas Generales del Perú SAC el demandante sí se encontraba laborando en pleno 2015, incluso en la demanda presentada no se afirmó haber dejado de laborar en ningún momento, por lo que dicho error no es imputable al demandante y tampoco quita mérito al documento ya que además según diversas sentencias del Tribunal Constitucional se ha manifestado que no se puede dar un trato instrumental a la demanda de pensión de invalidez debiendo privilegiarse el fondo a la forma, es decir, que el mencionado error no puede desmerecer que el demandante haga efectivo el derecho a una pensión por invalidez. Consecuentemente el juzgado emite la Resolución N° 2 donde resuelve admitir a trámite la demanda, confiere el traslado a la parte demandada y en sus considerandos fundamenta que según la STC 1417-2005-AA/TC se establece la determinación del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión donde;

(...) forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así, será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de

haber cumplido los requisitos legales para obtenerla, o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia. (STC 1417-2005-AA/TC, literal b, fundamento 37)

Para el juzgado según lo argumentado en la demanda y en la posterior subsanación, al haberse denunciado la violación de derechos constitucionales como el acceso a la pensión, este supuesto ingresa en lo previsto en la sentencia referida, por lo que se debe admitir a trámite la demanda, otorgando un plazo de cinco días a la demandada para absolver lo correspondiente.

3.2.Demandada

La demandada al ser notificada con la demanda primero formula una excepción de falta de legitimidad para obrar y de falta de agotamiento de la vía administrativa. Fundamenta la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa señalando que la solicitud de la pensión se había hecho ante la ONP y no ante la demandada por lo tanto señalan que no se puede pretender amparar dicha pretensión sin que este haya agotado o al menos iniciado correctamente la totalidad de recursos en sede administrativa, en concordancia el inciso 5 del artículo 446 del Código Procesal Civil regula las excepciones que determinan serán improcedentes las demandas que no cumplan con el agotamiento de la vía administrativa; de no ser así, dicha excepción es viable puesto que quien no cuestiona un acto que le es adverso en la correspondiente vía administrativa no está autorizado para cuestionarlo judicialmente y en el presente caso no se ha expedido un acto administrativo que genere agravio al demandante por ello la demanda devendría en improcedente.

Trae a colación el DS 003-98-SA donde se establece el procedimiento a seguir sobre la atención de siniestros de la cobertura de invalidez;

Recibida la solicitud con la documentación completa. LA ASEGURADORA procederá directamente a la evaluación de la documentación presentada y la calificación de la condición de la invalidez del BENEFICIARIO, en su caso, pronunciándose sobre la procedencia del reclamo en un plazo máximo de diez días calendario a contarse desde la presentación de la solicitud de pensión. (Decreto Supremo N° 003-98-SA, artículo 25.5.3)

Para la demandada resulta bastante evidente que lo estipulado por la norma es clara acerca de que la compañía aseguradora puede y está facultada para evaluar la

documentación presentada por el solicitante. Reconoce además que sí el Tribunal Constitucional ha sostenido que no es necesario agotar la vía administrativa, sin embargo, no han señalado que las normas que regulan el procedimiento previo hayan sido derogadas o mucho menos deban ser obviadas. Asimismo, el hecho de que la demandada haya instado al demandante que solicite primeramente una evaluación en el plazo correspondiente no vulnera su derecho constitucional a la pensión, por el contrario, ello es un acto del procedimiento que debe seguirse como lo establece la norma y, a lo que el demandante hizo caso omiso. Cabe aclarar que el Tribunal Constitucional al mencionar que no es necesario el agotamiento de la vía administrativa en temas pensionarios, solo se aplica en los supuestos que el desarrollo de la vía administrativa cause una demora injustificada en el proceso, pero de ninguna manera para aquellos casos en que la administración se pronuncie dentro de los plazos establecidos en la norma. Al respecto en el Exp. 01299-2011-PA/TC se precisó que;

3 Que cabe precisar que si bien el Tribunal Constitucional ha sostenido en el fundamento 55 de la STC 1417-2005-PA/TC que no resulta exigible el agotamiento de la vía administrativa para la procedencia del amparo, ello no implica que los ciudadanos estén facultados para acceder a los órganos jurisdiccionales sin antes haber formulado sus pretensiones ante la Administración, dado que existe la posibilidad de que en esta sede se considere procedente y se cumpla lo peticionado.

4 Que en autos no obra documento alguno con el que el demandante pueda acreditar haber presentado su pretensión en tal sentido, al no haber tenido la emplazada la oportunidad de pronunciarse sobre la procedencia o no de la solicitud, no es posible emitir pronunciamiento de fondo.

5 Que siendo así, al no existir acto vulneratorio del derecho fundamental invocado en los términos establecidos por el citado artículo 2 del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser desestimada. (STC 01299-2011-PA/TC, fundamentos 3, 4 y 5)

Finalmente señala que la no exigibilidad del agotamiento de la vía administrativa solo es posible de aplicarse cuando existe una injustificada demora en el procedimiento, en el presente caso el demandante no ha agotado o seguido como corresponde la vía

administrativa para solicitar su pensión por lo tanto no existe un acto vulneratorio del derecho fundamental invocado.

Respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, se recalca que dicho requisito se basa en la adecuación correcta de los sujetos que participan de la relación jurídica sustantiva, por lo tanto, la demanda que carece de legitimidad debe declararse improcedente. En el presente caso el demandante no desempeña labores comprendidas dentro de los alcances del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo según el mismo DS 009-97-SA en su Anexo 5 señala taxativamente las actividades comprendidas en el del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, es decir las labores específicas que cubre este seguro y en relación con la presente controversia el demandante sustenta su pedido en base a labores “afines” a la explotación de minas y extracción de minerales. Además, trae a colación el concepto por el que se considera “asegurado” a “el trabajador que en sí mismo está expuesto al riesgo asegurado y a cuyo favor se hubiere extendido el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo bajo cualquiera de sus coberturas” (DS 003-98-SA, CAPITULO VII), lo que implica que el seguro cubre contingencias generadas como consecuencia de los trabajos de riesgo realizados, para el presente caso el demandante ha desempeñado labores de “maestro”, ello según su certificado de trabajo, más no como obrero beneficiado por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, es decir queda comprobado que en el presente caso el demandante no realizó ninguno de las labores comprendidas en el anexo 5 mencionado, además de maestro también desarrolló labores de operador, por lo que no realizaba actividades propiamente mineras y no corresponde que se le otorgue pensión por enfermedad profesional.

Con fecha 04 de junio del 2019, la demandada formula tacha en contra del certificado médico de fecha 22 de junio del 2015 expedido por el Hospital Honorio Delgado Espinoza debido a falta de formalidades esenciales de la misma establecidas en el precedente vinculante contenido en la STC 799-014-PA/TC: no contar con historia clínica y no contar con exámenes o informes auxiliares de médicos especialista y con respecto a la neumoconiosis señala que se debe sustentar exámenes de tórax y tomografía de alta resolución y pruebas de espirometría y prueba de caminata por lo que debe declarar infundada la demanda, adjunta como pruebas de la tacha:

- Copia de protocolo de diagnóstico y evaluación para la enfermedad de neumoconiosis.
- Copia del oficio N° 4018-2011-DGCP/MINSA y N° 3177-2011-DGSP/MINSA con lo que se acredita que la comisión médica del Ministerio de Salud no tiene facultades para evaluar enfermedad profesional.
- Copia del oficio N° 2232-2013-DGSP/MINSA con lo que acredita que la comisión médica del Ministerio de Salud recién estaba reglamentando su norma técnica para evaluar enfermedades profesionales.

En la misma fecha que se formula la tacha la demandada presenta la contestación de la demanda y su subsanación donde alega los siguientes fundamentos:

- El dictamen de comisión expedido por el Hospital Honorio Delgado Espinoza no tiene historia clínica por lo que se le resta valor probatorio según el precedente establecido en la STC 799-014-PA/TC.
- Conforme a la sentencia mencionada en el acápite anterior el único hospital del MINSA acreditado para determinar enfermedades profesionales es el “Instituto Nacional de Rehabilitación” y de EsSalud son los hospitales “Edgardo Rebagliati Martins” y “Guillermo Almenara” y no el adjunto por el demandante.
- La enfermedad de hipoacusia no fue probada fehacientemente puesto que no se cumplió con el procedimiento establecido por el Manual de Evaluación y Calificación de Oídos y para realmente probarse la enfermedad el demandante debe someterse a una pericia médica tal como lo establece el precedente vinculante STC 799-014-PA/TC.
- No existe relación de causalidad entre las labores que desarrollaba el demandante y las enfermedades profesionales que alega padecer.
- La Comisión Médica que emitió la evaluación médica no tiene facultad para hacerlo.

Al respecto fundamenta que además de lo ya mencionado anteriormente, la evaluación médica presentada por el demandante no es idónea ya que carece de historia médica y no ha sido realizada por especialistas médicos, lo cual son elementos obligatorios conforme al precedente vinculante en la STC 799-014-PA/TC que incluso fue utilizada también por el demandante en los argumentos de su demanda.

Aunado a ello, el hecho de que el demandante no acuda previamente a vía administrativa perjudica el derecho a la defensa de la demandada, puesto que se les está privando de poder evaluar la condición de invalidez del demandante, pues se desconoce la autenticidad de los documentos adjuntados por el demandante, hechos que en suma dan motivación suficiente para declarar improcedente de plano la demanda interpuesta. Otro fundamento relevante de la contestación es respecto al precedente acotado, ya que establece que en los procesos de amparo sí se pueden solicitar medios probatorios a terceros y que sí se pueden realizar evaluaciones médicas, las reglas establecidas en dicha sentencia son;

Regla sustancial 1: El contenido de los documentos públicos está dotado de fe pública; por tanto, los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de Essalud, presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria respecto al estado de salud de los mismos.

Regla sustancial 2: El contenido de dichos informes médicos pierde valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica; 2) que la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas; y 3) que son falsificados o fraudulentos; correspondiendo al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o informes adicionales, cuando, en el caso concreto, el informe médico presentado por el demandante no genera convicción en el juzgador por sí solo.

Regla sustancial 3: Los dictámenes médicos presentados por las compañías aseguradoras emitidos por las comisiones evaluadoras emitidos por EPS solo contradicen los dictámenes presentados por los demandantes si se configura alguno de los mencionados supuestos, en cuyo caso se declarará improcedente la demanda.

Regla sustancial 4: De persistir, en un caso concreto, incertidumbre sobre el verdadero estado de salud actor, se le deberá dar a este la oportunidad de someterse voluntariamente a un nuevo examen médico dentro de un plazo razonable, previo pago del costo correspondiente; y en caso de no hacerlo, se declarará

improcedente la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía ordinaria. (STC 799-014-PA/TC)

Conforme a la regla N° 2 y concorde al presente caso, el dictamen emitido no tiene historia clínica y no cuenta con exámenes o informes auxiliares de médicos especialistas, por otro lado, respecto a la hipoacusia, la Resolución Ministerial 69-2011/MINSA señala la forma específica de evaluar esta enfermedad siendo necesaria la historia clínica del paciente, la cual mínimamente debe contener dos pruebas de audiometría con diferencia de una semana y una prueba de otoscopia, por lo tanto, el dictamen en mención pierde valor probatorio y consecuentemente se debe aplicar la regla N° 4 por la que el demandante de manera voluntaria se debe realizar un evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación bajo apercibimiento de declarar improcedente la demanda.

Según la nota informativa N° 025-2013-DGSP-DAIS-CD/MINSA emitida el 16 de agosto de del 2013 por la Dirección de Atención Integral de Salud del Ministerio de Salud menciona taxativamente que “(...) el Ministerio de Salud informa que el Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores” Amistad Perú-Japón es la única entidad facultada para calificar incapacidades por enfermedad profesional” y respecto a los hospitales de EsSalud la STC 799-014-PA/TC en su considerando N° 20 señala que “(...) Essalud autorizó la conformación de comisiones médicas calificadoras de incapacidad por enfermedad profesional en los Hospitales Nacionales “Edgardo Rebagilati Martins” y “Guillermo Almenara Irigoyen”, en el departamento de Lima”, por lo tanto, el dictamen de comisión médica expedido por el Hospital Honorio Delgado Espinoza no puede evaluar enfermedad profesional y al ser la prueba fundamental en la que se sustenta la demanda, esta carece de valor probatorio por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos por las normas específicas para la evaluación de dichas enfermedades, lo que deviene en declarar improcedente la demanda interpuesta.

4. Actividad Procesal

4.1. Etapa Postulatoria

Con fecha 05 de abril del 2019, V.C.C. interpone una Acción de Amparo en contra de aseguradora R.I.C. de S. y R., solicita en su petitorio; “Ordenar a la demandada cumpla con otorgar la pensión de invalidez total y permanente determinando la

existencia de enfermedad profesional de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con un menoscabo global del 70% conforme al artículo 18 del DS 003-98-SA concorde con las STC 1008-2004-AA/TC y 2513-2007-PA/TC” y como pretensión accesoria “el pago de devengados no abonadas desde el cese de labores, es decir, desde el 31 de agosto del 2018 hasta la ejecución de la sentencia”.

Con la Resolución N° 01 emitida por el Juzgado Constitucional, se declara inadmisible la demanda, bajo los fundamentos de que existe incongruencia entre los medios probatorios puesto que el certificado médico establece un porcentaje de incapacidad por el que el demandante no laboraba al 22 de junio del 2015 mientras que uno de los certificados de trabajo consiga que para esa fecha el demandante aun trabajaba, hechos que generan duda sobre la veracidad del contenido del certificado médico. El juzgado teniendo en cuenta la naturaleza especial del proceso constitucional por el que se reponen derechos constitucionales ordena que con carácter de declaración jurada el demandante debe hacer saber al despacho el porqué de las incongruencias señaladas y otorga el plazo de tres días para subsanar lo acotado. Dentro del plazo otorgado se subsanada la demanda y con la Resolución N° 2 se admite a trámite la misma confiriéndose traslado a la demandada por cinco días.

Posterior a ello, como ya se mencionó anteriormente y se desarrollará más a profundidad con posterioridad, la demandada plantea excepciones de falta de legitimidad para obrar y falta de agotamiento de vía administrativa, formula tacha contra el certificado médico de fecha 22 de junio del 2015 con el que se sustenta la demanda y contesta la demanda en el mismo día.

Con la Resolución N° 3 respecto a las excepciones de falta de legitimidad para obrar, falta de agotamiento de vía administrativa y la contestación, señala en sus considerandos primero y segundo que cumple con los plazos establecidos en el artículo 53 del Código Procesal Constitucional y también los requisitos contemplados en los artículos 442, 444 y 446 del Código Procesal Civil que se aplican supletoriamente. Por lo que resuelve tener por propuesta las excepciones y por ofrecidos sus medios probatorios corriendo traslado al demandante por el plazo de dos días, admite a trámite la contestación de la demanda y por ofrecidos sus medios probatorios.

Respecto a las cuestiones probatorias en sus considerandos recalca que supletoriamente se aplica lo dispuesto por los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil, en el caso de autos se interpone tacha contra el certificado de evaluación médica de incapacidad de fecha 22 de junio del 2015, para ello en su cuarto considerando trae a colación el caso ERNESTO CASIMIRO HERNANDEZ HERNANDEZ del 13 de octubre del 2008, donde se establece que,

(...) la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidad del ministerio de salud, de Essalud o de una EPS (...) debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el examen o dictamen médico de incapacidad o invalidez es falso o contiene datos inexactos serán responsables de ello penal y administrativamente (...) (STC 02513-2007-PA/TC-ICA)

Para el juzgado la cuestión probatoria planteada tiene fundamentos que contravienen las reglas de procedencia que han sido establecidas como precedente vinculante, por lo que la tacha planteada cuestiona un documento que el Tribunal Constitucional ha señalado como único documento por el que se acredita la enfermedad profesional, razones por las cuales resuelve en rechazar por improcedente la cuestión probatoria. Adicionalmente cursa oficio al Hospital Honorio Delgado Espinoza de Arequipa para que remita la historia clínica y exámenes médicos practicados que sustentaron el certificado de evaluación médica de incapacidad, además de informar el menoscabo individual de cada una de las enfermedades que se diagnosticaron y también cursar oficio a la empresa G&R Contratistas Generales del Perú SAC para que remitan al juzgado la evaluación médica de entrada y salida del demandante e indicar que labores desempeñaba y el lugar de las mismas así como de los riesgos a los que estuvo expuesto en el desarrollo de sus actividades.

Con fecha 30 de octubre la demandada apela la Resolución N° 3 en el extremo que declara improcedente la tacha aclarando que lo que pretende la demandada es cuestionar la eficacia y validez de dicho examen médico debido a que el Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza del MINSA de Arequipa no está autorizado para

calificar enfermedades profesionales puesto que no tiene una comisión médica para evaluar enfermedades profesionales, es así que el dictamen médico tampoco fue firmado por médicos especialistas en audición, en síntesis el documento en mención no acredita en absoluto el real padecimiento de enfermedad que viene alegando el demandante.

Con fecha 06 de noviembre, el demandante absuelve traslado de las excepciones de falta de legitimidad para obrar propuestas por la demandada, señalando que esta última alega que las labores del solicitante no están comprendidas en el anexo 5 del DS 009-97 y que sustenta el pedido de pensión en base a labores afines a la explotación de minas y extracción de minerales, sin embargo manifiesta que se debería tener en cuenta que las labores realizadas por el demandante sí se desarrollaron en mina y por lo tanto estuvo expuesto a trabajos de riesgo y que, si incluso no se encuentren explícitamente dichas labores en la normativa, las que realizó están directamente relacionadas a las labores extractivas de minerales. Respecto a la segunda excepción sobre falta de agotamiento de vía administrativa, señala que esta se basa en la omisión del cumplimiento de un requisito procesal, sin embargo se recalca que el demandante antes de iniciar con la acción de amparo recurrió oportunamente ante la demandada, donde quedó demostrada la actitud renuente de esta al no reconocer toda la documentación requerida y reconocer también que padece de enfermedad profesional de neumoconiosis e hipoacusia, siendo falso los argumentos de la demandada cuando señala que se inició el trámite ante la ONP y no ante ellos, ya que tanto la solicitud como las cartas cursadas entre ambas partes adjuntadas en la demanda demuestran que sí recurrió oportunamente ante la demandada para solicitar su pensión, y fue por dicha actitud renuente que el demandante dio por agotada la vía administrativa el 21 de noviembre del 2018. Para el demandante es perfectamente evidente el acto vulneratorio en el hecho de solicitar nuevos exámenes médicos y desconocer toda la documentación adjuntada y desconocer la validez e idoneidad del certificado médico del MINSA.

Mediante la Resolución N° 4, el juzgado constitucional concede la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de differida contra la Resolución N° 3 que declara improcedente la tacha solicitada por la demandada y mediante Resolución N° 5 se da por recibido un oficio presentado por el Hospital Regional Honorio Delgado, a su vez, le ordena que cumpla con brindar información completa solicitada mediante la

Resolución N° 3 y también hace de conocimiento al demandante que debe proporcionar el domicilio actual de la empresa G&R Contratistas Generales del Perú SAC en un plazo de tres días, bajo apercibimiento de prescindir del medio probatorio consistente en informe de dicha empresa.

Mediante la Resolución N° 6 el juzgado se pronuncia en sus considerandos sobre la defensa de forma deducida por la demandada. Sobre las excepciones formuladas por la demandada el juzgado señala que son medios de defensa que utilizan las partes para cuestionar la relación jurídico procesal cuando esta se encuentra afectada o hay inexistencia de un presupuesto procesal lo que invalida la condición de la acción. Para el presente caso la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa no es exigible ya que es pretensión del demandante que se le otorgue pensión de invalidez, siendo esta de carácter alimentario, no se puede exigir el agotamiento de la vía previa ya que se podría poner en riesgo su subsistencia y convertirse incluso en irreparable, es así que se tiene en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 46 del Código Procesal Constitucional que establece que esta no será exigible, si por el agotamiento de la misma la agresión pudiera convertirse en irreparable. Por otro lado, sobre la excepción de falta de legitimidad para obrar activa, la demandada sostiene que la parte demandante no tiene legitimidad para interponer el proceso porque no desempeñaba labores comprendidas dentro de los alcances del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, es decir su defensa está dirigida a cuestionar un aspecto de fondo y siendo la naturaleza de las excepciones estrictamente formal, deviene en infundada.

A su vez, de la revisión del expediente señala que concurren los presupuestos procesales, así como las condiciones de la acción. Finalmente, en la parte resolutiva declara infundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y falta de legitimidad para obrar activa y da por saneado el proceso.

Con fecha 14 de enero del 2020 la demandada apela la Resolución N° 6 en el extremo que resuelve declarar infundadas las excepciones presentadas por la demandada. Sobre la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa señala que el agotamiento no puede ser obviado en ningún supuesto ya que si bien el Tribunal Constitucional ha sostenido que no será necesario su agotamiento ello solo debe entenderse cuando exista una demora injustificada de la administración para emitir un pronunciamiento y que el iniciar y continuar la vía administrativa dentro de los plazos normales es un requisito previo al inicio de cualquier demanda y que la demandada

tuvo toda la intención de seguir con el procedimiento administrativo sin embargo nunca tuvieron la debida información y conocimiento del proceso, por lo que se ve perjudicado y vulnerado su derecho a la prueba, a la defensa, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. Sobre la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante vuelve a recalcar que este no desarrollaba labores comprendidas por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo establecidas en el DS 009-97-SA en donde se ha establecido de forma taxativa las actividades que comprende este seguro y que la demanda está sustentada en labores afines a la explotación de minas y extracción de minerales, no realizaba labores propiamente mineras por lo que no tiene legitimidad para demandar en el presente proceso.

Con fecha 27 de enero del 2020 el Hospital Regional Honorio Delgado remite oficio al juzgado con información solicitada mediante Resolución N° 5 donde el Sub Director General, doctor E.S.G. señala que la comisión médica del hospital no ha estado autorizada para realizar exámenes médicos por accidentes de trabajo y/o enfermedad profesional, consecuentemente no contaban con evidencias suficientes para determinar accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales.

La demandada formula alegatos recalando los mismos fundamentos expresados desde el inicio del proceso y lo resume en tres puntos:

- El Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza no está facultado para emitir dictámenes de comisión cuando se trata de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, lo cual ha sido demostrado con oficios adjuntados en el transcurso del proceso e incluso informado por el mismo Sub Director General del hospital, lo que demuestra la ineficacia del dictamen emitido.
- Acerca de la enfermedad evaluada, resulta imposible que el demandante pueda tener un menoscabo como lo indica puesto que según el capítulo XIII del Manual de Evaluación de Oídos y Audiológico establece que un sordo total tiene un 100% de deterioro de la audición lo que corresponde a un 50% de impedimento de la persona global y en casos especiales cuando adquieren la sordera antes de los 7 años no adquieren lenguaje o lo pierden por ello tienen un 70% de menoscabo global. En el presente caso el dictamen indica que el demandante tiene un menoscabo de más del 50%, por lo que debería ser un

sordo total, que a la fecha no lo es, por lo tanto, es evidente la falta de idoneidad del dictamen adjunto.

- Acerca de la no aplicación del precedente vinculante Flores Callo (fundamentos 19, 20 y las reglas sustanciales de la 1 a la 4), el juzgado debe tener en especial consideración que el hospital que emitió el dictamen no se encuentra facultado para la evaluar enfermedades profesionales, no tiene médicos especialistas, ni cuenta con historia clínica, además dicho precedente establece las entidades que sí están calificadas para hacerlo, como lo son el Instituto Nacional de Rehabilitación y los Hospitales Nacionales “Edgard Rebagliati Martins” y “ Guillermo Almenara Irigoyen” de Lima y, que de existir incertidumbre de la enfermedad se da la oportunidad de someterse a nuevo examen, de no hacerlo la demanda se declarará improcedente.

Posterior a ello, mediante la Resolución N° 7 se concede la apelación interpuesta por la demandada contra la Resolución N° 6 que declara infundadas las excepciones de falta de agotamiento de vía previa y falta de legitimidad para obrar.

Con fecha 19 de noviembre del 2020 el demandante remite escrito respecto a lo manifestado en el escrito remitido por el Hospital Regional Honorio Delgado sobre no estar autorizada para realizar exámenes médicos por accidentes de trabajo y/o enfermedad profesional, donde sus argumentos más relevantes son:

- Sobre la competencia del Hospital Regional Honorio Delgado y de la comisión médica evaluadora, en mérito a vasta jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha indicado que las comisiones médicas del MINSA están facultadas a emitir certificados que diagnostican enfermedades profesionales, así lo señala la STC 02513-2007-AA, “(..) en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia o de invalidez (...) la enfermedad podrá ser acreditada con un examen o dictamen emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidad del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS”. Por lo tanto, los precedentes no indican que estos sean los únicos autorizados, entonces no se puede hacer una interpretación restrictiva cuando la norma engloba a todos los hospitales del MINSA.
- Respecto a la historia clínica, el certificado médico presentado como medio probatorio en la demanda sí cuenta con historia clínica en la cual consta todos

los exámenes e informes médicos que se realizaron al demandante como lo son: examen de espirometría, informe radiológico, análisis clínicos, además de los informes del médico neumólogo y del médico otorrilaringólogo, lo cual sirve para acreditar las enfermedades profesionales que se dice padecer.

- Respecto al cuestionamiento de la historia clínica, se debe tener en cuenta que según el precedente vinculante STC 799-2014-PA/TC, se señala que los cuestionamientos a los procedimientos médicos así como de los especialistas o los equipos médicos, los protocolos de la OIT para el diagnóstico de neumoconiosis no pueden atribuirse o perjudicar a los asegurados, el Tribunal Constitucional ha sido tajante en manifestar que cualquier vicio o defecto que contenga el procedimiento para la obtención del certificado médico por enfermedad profesional no puede ni debe afectar a los asegurados quienes no pueden perjudicarse por cualquier deficiencia que no sea de su responsabilidad.

Es por estos fundamentos que recalca que el dictamen emitido por la comisión médica del hospital Honorio Delgado Espinoza no pierde valor probatorio para la demanda.

Con la Resolución N° 9 en sus considerandos tercero y cuarto trae a colación el escrito remitido por el hospital donde reconoce que no se entraban facultados para emitir pronunciamiento y que la parte demandante no cumplió con señalar la dirección de la empresa G&R Contratistas Generales del Perú SAC, por lo que se resuelve prescindir de los siguientes medios probatorios de oficio: 1) Informe del Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza – Arequipa y 2) Informe de la empresa G&R Contratistas Generales del Perú SAC. Por último, se dispone autos para sentenciar.

4.2. Etapa Decisoria

Con fecha 15 de febrero del 2022, mediante Resolución N° 11 se expidió la Sentencia 91-2022, donde se resolvió; Primero: Declarar FUNDADA la demanda y en consecuencia “reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación de su derecho constitucional”, se ordenó a la demandada cumpla con otorgar pensión de invalidez permanente total por enfermedad profesional al demandante con un menoscabo del 70% además de liquidar y abonar las pensiones a partir de la fecha de cese de labores que es el 31 de agosto del 2018. Ordenó el pago de costos y costas a cargo de la parte demandada y se dispuso que la demandada al tercer día de que la resolución adquiera

firmeza informe respecto de la ejecución de la sentencia. Algunos de sus fundamentos más relevantes para sentenciar fueron los siguientes:

- Respecto a la acreditación de enfermedad profesional. Sobre la neumoconiosis concluye que produce incapacidad permanente por ser irreversible y degenerativa, al momento de su manifestación y diagnóstico, la incapacidad puede ser parcial o total dependiendo del grado de evolución, el porcentaje de incapacidad en primer estadio de evolución produce por lo menos invalidez parcial permanente y a partir del segundo estadio de evolución la incapacidad aumenta a más de 66.66% ocasionando invalidez total ello conforme al Tribunal Constitucional y concorde al DS 003-98-SA, el demandante demuestra que se le practicó la respectiva espirometría donde se le diagnostica la neumoconiosis, lo que concuerda con el examen médico del año 2018 donde se aprecia que ha estado expuesto durante su actividad profesional al polvo, por el otro lado, el examen de neumología presentado por la parte demandada tiene un resultado de rango normal, sin embargo este es de fecha 2014, es decir de cuatro años antes de cese de labores y previo al dictamen emitido por el hospital Honorio Delgado Espinoza y que el presentado por el demandante sí presenta historia clínica que avale su dictamen y el que presento la demandada no adjuntó ningún examen que sirva de base para el diagnóstico negativo, por lo que se genera convicción sobre el dictamen emitido por el hospital Honorio Delgado Espinoza. Sobre la hipoacusia, recalca que al ser una enfermedad común es necesario determinar si es de origen ocupacional para acreditar el nexo o relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se toma en cuenta que funciones desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre el cese de labores y la fecha de determinación de la enfermedad y las condiciones de la misma, en el presente caso el recurrente alega que trabajo como perforista siendo este el lugar más ruidoso de la mina, el Tribunal en el precedente Hernández Hernández señala que valora el tiempo desempeñado por el trabajador como perforista, al estar constantemente expuesto al ruido, el mero hecho de laborar en dicho puesto inevitablemente ocasionara una lesión auditiva y como el demandante lleva trabajando años en ese cargo sirven para acreditar el nexo de causalidad.

- Con respecto a las Comisiones Medicas Calificadoras de Incapacidad de Essalud y del Ministerio de Salud, la ONP y compañías aseguradoras hicieron en más de una ocasión distintas observaciones sobre deficiencias en el sistema público de salud, sin embargo estas deficiencias no pueden atribuirse o perjudicar a los asegurados que padecen de enfermedades profesionales y que solicitan una pensión de invalidez por padecer de una enfermedad profesional, no resulta razonable pretender que el asegurado indague acerca de las deficiencias o autorizaciones de las comisiones medicas antes de realizarse las respectivas evaluaciones que necesita para acreditar su enfermedad.
- Aclara que si bien se inició la vía administrativa esta no se ha agotado completamente, empero ello no implica que el Juzgado Constitucional no pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto teniendo en cuenta que se trata de verificar la tutela urgente y que las enfermedades alegadas y el carácter alimentario de dichas enfermedades son urgentes.
- Acerca de la aplicación del precedente Flores Callo, los oficios anexados por la demandada fueron emitidos con anterioridad al precedente vinculante mencionado por el cual el Tribunal declaro el estado de cosas inconstitucionales con respecto a la actitud omisiva por parte del MINSA y ESSALUD sobre la no creación de comisiones médicas especiales que puedan diagnosticar enfermedades de origen profesional, teniendo en cuenta lo señalado en la misma resolución el certificado médico está dotado de fe pública y es el único medio probatorio para constatar enfermedad profesional sin perjuicio de los exámenes auxiliares y, que los cuestionamientos referidos a las instituciones que realizan estas evaluaciones no son atribuibles a los administrados por lo que no puede servir como impedimento al otorgamiento de pensión de invalidez cuando corresponda.
- Por último, señala que el demandante ha acreditado fehacientemente el derecho reclamado de otorgamiento de pensión de invalidez por enfermedad profesional desde la fecha del cese de labores.

4.3. Etapa Impugnativa

Con fecha 25 de febrero del 2022, se ingresa la apelación en contra de la Sentencia N° 91-2022, propuesta por la demandada donde solicita se eleve los actuados al

superior jerárquico y se emita nuevo pronunciamiento, sustenta su pedido en los siguientes fundamentos:

- La historia médica que obra en autos no cumple con lo dispuesto por la regla sustancial N° 2 del precedente vinculante Mario Eulogio Flores Callo, al no contener pruebas auxiliares que respalden la historia médica, tampoco está firmado por un médico especialista.
- Bajo esa premisa se debe aplicar consecuentemente la regla sustancial N° 4 del referido precedente vinculante, en el sentido que debe solicitarse una nueva evaluación voluntaria del actor.
- Sobre el dictamen ofrecido en autos se advierte los siguientes defectos, omisiones y conflictos:
 - No existe dentro de la Historia médica las placas radiográficas.
 - No existe informe OIT sobre la neumoconiosis.
 - No existe un especialista neumólogo acreditado por la OIT que pueda realizar la lectura de placas de forma debida.
 - No hay prueba de caminata.
 - La prueba de espirometría indica (condición normal)
 - No existe ninguna prueba auxiliar que indique que el actor padece de neumoconiosis.
 - No existe en la historia médica porcentajes diferenciados por cada enfermedad, siendo este requisito instaurado por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2323-2019, donde justamente en evaluaciones realizadas por el hospital Eleazar Guzmán Barrón de Chimbote sin especificar los porcentajes de menoscabo de cada enfermedad la demanda se declaró improcedente.

Menciona en sus fundamentos vasta jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a cómo se deben evaluar las historias médicas y que cuando existen deficiencias en las evaluaciones previas para determinar la existencia de enfermedad profesional el Tribunal declaró improcedentes las demandas.

Con la Resolución N° 12 se verifican los requisitos de procedibilidad y la verificación del plazo de interposición del recurso, resolviendo en conceder la apelación con efecto suspensivo y elevándose los autos al Superior.

Con la Resolución N° 13 (1 de la Segunda Sala Civil) se señala fecha para la vista de la causa para el 21 de junio del 2022 de forma virtual y señala que en caso de que los abogados de las partes deseen informar oralmente deberán solicitarlo en el plazo de ley indicando su correo Gmail y sus números de teléfonos. Posteriormente ambas partes solicitan se les conceda uso de la palabra y cumplen con señalar la información solicitada por la Sala para el desarrollo de la Vista de la Causa. Cabe recalcar que estando por vencer el plazo para la emisión de la Resolución, conforme al artículo 140 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se prorrogó el plazo para votar.

Posterior a ello, el demandante con fecha 24 de junio presenta escrito donde reitera los fundamentos esbozados desde un principio sobre la competencia de la Comisión Médica evaluadora del hospital Honorio Delgado Espinoza se trae a colación el expediente N° 2513-2007-PA/TC, en su fundamento 14, donde se señala que “la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de Ministerio de Salud, de EsSalud o de una Empresa Prestadora de Salud” por lo cual el certificado médico presentado por el demandante es un medio probatorio idóneo para acreditar las enfermedades profesionales de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral, además de estar totalmente respaldado por la historia clínica N° 1363754 debidamente sustentada con exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por médicos especialistas en neumología y otorrinolaringología. Cabe recalcar que estos documentos han cumplido con lo estipulado por la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP.V.01 Aplicación Técnica del certificado médico requerido par el otorgamiento de pensión de invalidez en su punto 6) sobre disposiciones específicas de la evaluación médica de incapacidad debe ser realizada por un médico especialista y no debe pronunciarse sobre el grado ni naturaleza de la incapacidad pues esto compete a la Comisión Médica, la misma normativa no manifiesta que los miembros de dicha Comisión Médica tienen que ser médicos especialistas, empero los médicos miembros de la Comisión Médica del hospital Honorio Delgado Espinoza sí fueron médicos especialistas en neumología, otorrinolaringología como medicina física y rehabilitación, por lo que para el demandante es de observarse que el certificado médico cuestionado no adolece de ninguna causal que lo invalide o que le haga perder eficacia. Acerca del menoscabo individualizado de las enfermedades profesionales se

debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V.01 Aplicación Técnica del certificado médico requerido para el otorgamiento de pensión aprobado por la Resolución Ministerial N° 478-2006/MINSA, en los Anexos 4 y 5 referidos a los modelos de certificados médicos no figura porcentaje para cada enfermedad. Al respecto de la Resolución Ministerial N° 069-2011-MINSA (posterior a la Resolución Ministerial N° 478 y que necesita las dos audiometrías y la otoscopia que no se practicó al demandante) solo aprueba el documento técnico de evaluación y calificación de invalidez por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales el cual no puede servir de sustento para negar la competencia del MINSA o pretender que se quite merito probatorio a dicha historia clínica y por ende al certificado médico del cual se deriva. Fundamentos que solicita se tengan presentes al momento de sentenciar y, con la Resolución N° 15 (3 de la 2SC) señala se tenga presente lo alegado en su escrito.

De igual forma la demandada con fecha 14 de junio del mismo año presenta también escrito donde solicita se tengan presente para sentenciar la correcta aplicación del precedente vinculante Flores Callo y proporciona de igual forma jurisprudencia sobre la correcta evaluación de historia médicas, posterior a ello con la Resolución N° 16 (4 de la 2SC) señala se tenga presente lo alegado en su escrito.

Con la Resolución N° 17 (4 de la 2SC) se da a conocer a las partes que el resultado devino en discordia respecto al fondo del asunto, por lo que llamaron a un Juez Superior expedito de la Primera Sala Civil y nuevamente señalaron fecha para la vista de la causa e igualmente ambas partes solicitan informe oral y con Resolución N° 18 (6 de la 2SC) se deja sin efecto el llamado de discordia al magistrado, se llama a otro juez y se señala nueva fecha para la vista de la causa.

Mediante el Auto de Vista N° 946-2022 contenida en la Resolución N° 21 (9 de la de la 2SC) versa la apelación planteada por la demandada en contra de la Resolución N° 3 del 18 de octubre del 2019 por la que se declara improcedente la cuestión probatoria interpuesta sobre nulidad del certificado de evaluación médica de incapacidad. Al respecto señala que en número suficiente y a nivel nacional los procesos de amparo referidos a otorgamiento de pensión vitalicia han puesto en evidencia las deficiencias de legislación al respecto, lo que ha merituado que el Tribunal adecuara las normas a los casos concretos generando incluso sentencias contradictorias y, que si bien es evidente que existen omisiones generadas por el Ministerio de Salud y EsSalud, estas

no pueden ser atribuibles al administrado y por ende no pueden servir como un impedimento para recibir un pensión. Es relevante la distinción que se hace sobre el cuestionamiento al documento y que este no enerva necesariamente su contenido, esto es, el hecho que el demandante adolece de una enfermedad profesional, fundamentos por los cuales se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandada y se confirma la Resolución N° 3 que declara improcedente la cuestión probatoria interpuesta.

Mediante el Auto de Vista N° 947-2022 contenida en la Resolución N° 22 (10 de la de la 2SC) versa la apelación planteada por la demandada en contra de la Resolución N° 6 del 7 de enero del 2020 en el extremo en que se declaran infundadas las excepciones de falta de agotamiento de vía administrativa y de falta de legitimidad para obrar del demandante. Sobre la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa la Sala sostiene que al ser pretensión del demandante se le otorgue pensión de invalidez, este ha cumplido con presentar su solicitud y que esta al tener carácter alimentario, se determina que no se puede exigir el agotamiento de la vía previa regulado por el DS 003-98 que regula el procedimiento administrativo para acceder a la pensión de invalidez cubierto por el SCTR, teniendo en cuenta que por el agotamiento de la misma la agresión pudiera convertirse en irreparable. Sobre la excepción de falta de legitimidad para obrar la Sala señala que;

(..) estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido ya sea por medio de sentencia favorable o desfavorable (...) (Ledesma, 2011, pp 931 -932)

En el presente caso se demostró que el demandante laboró por un periodo mayor a 20 años en empresas del rubro minero y se acreditó que al momento del cese de labores se encontraba a cargo de la empresa aseguradora de iniciales R.I.C. de S. y R., por lo tanto queda acreditada la relación jurídica procesal válida entre el demandante y la demandada, independientemente de que si el demandante realizaba o no labores de riesgo, de lo cual no puede ser objeto de pronunciamiento por la naturaleza estricta formal de las excepciones, por lo que se debe desestimar la excepción. Fundamentos en suma que se tomaron en cuenta y por los cuales se declara infundado el recurso de

apelación interpuesta por la demandada y se confirma la Resolución N° 6 que declara infundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y excepción de falta de legitimad para obrar deducidas por la demandada.

Con la Sentencia de Vista N° 438-2022 contenida en la Resolución N° 23 (11 de la 2SC), se trae a colación en sus considerandos la STC 02513-2007-PA/TC con calidad de precedente vinculante donde se regula que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión de invalidez, la enfermedad profesional solo podrá ser acreditada por un examen o dictamen médico expedido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS. Para el presente caso, el diagnóstico de hipoacusia no puede ser contrastado con la historia clínica del hospital Honorio Delgado Espinoza ya que en este no aparece el examen de audiometría ni de otoscopia necesarios para la evaluación de dicha enfermedad según la Resolución Ministerial N° 069-2011-MINSA. Respecto al diagnóstico de la neumoconiosis, el examen de espirometría aparece haber sido realizado por un médico cirujano y no por un especialista en neumología, por lo que lo idóneo sería aplicar la regla sustancial 2 de la STC 799-2014-PA/TC donde se pierde valor probatorio si la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares emitidos por especialistas. Es de importancia también que, el acceso a la pensión y el monto que este comprenda no dependen únicamente del diagnóstico de las enfermedades profesionales, sino que también dependen del grado de incapacidad del administrado, radicando allí la importancia de obtener un certificado médico debidamente respaldado con los exámenes respectivos. Por ello se resuelve revocar la sentencia N° 91-2022 que declara fundada la demanda y la reforma declarándola improcedente en todos sus extremos.

4.4. Sentencia del Tribunal Constitucional

Con fecha 11 de diciembre del 2022 el demandante interpone un Recurso de Agravio Constitucional en contra de la Sentencia de Vista N° 438-2022 contenida en la Resolución N° 23 (11 de la 2SC) que resuelve revocar la sentencia N° 91-2022 que declara fundada la demanda y reformándola, declarando en improcedente la demanda en todos sus extremos. Sus argumentos fueron:

- La sentencia cuestionada carece de motivación suficiente, puesto que sustenta su fallo en que “el diagnóstico de hipoacusia no puede ser contrastado con la

historia clínica (...) ya que en este no aparece el examen de audiometría ni de otoscopia” por lo que queda evidenciado que la Sala no ha realizado una valoración conjunta de todos los medios probatorios y solo se basó en lo establecido por la Resolución Ministerial N° 069-2011/MINSA, lo que resulta en incongruente y carece de motivación pues cualquier negligencia o falta de interés por parte del MINSA y EsSalud no puede ser atribuido a los ciudadanos que desean acceder a una pensión por padecer de una enfermedad profesional ocasionada por las labores que realizaba en su centro de trabajo y sin tomar en cuenta los exámenes auxiliares realizados señalando que no generan convicción.

- Además de los fundamentos ya esbozados por el demandante sobre la idoneidad del dictamen expedido por la Comisión Médica del hospital Honorio Delgado Espinoza, manifiesta que las enfermedades profesionales se tienen debidamente acreditadas, las cuales cabe recalcar fueron diagnosticadas en el tiempo que el demandante se encontraba laborando para el sector minero realizando labores como perforista de socavón, maestro perforista, maestro Winchero y perforista II, lo que se acredita con sus certificados de trabajo y que, consecuentemente al haber prestado esos servicios por un tiempo prolongado de más de 20 años indudablemente al estar expuesto a ruidos intensos y polvos tóxicos es evidente, en concordancia con el dictamen cuestionado que, se tiene estas enfermedades profesionales, incluso la demandada reconoció el padecimiento de estas enfermedades puesto que según el Informe de Evaluación Médica N° 3949/2014 se desprende el asentimiento de la demandada respecto a que el demandante padece de hipoacusia neurosensorial leve en oído derecho y leve a moderado en oído izquierdo, entonces queda acreditado que no se genera incertidumbre sobre la enfermedad como desea aparentar la demandada, y como ya se mencionó los cuestionamientos hacia el certificado médico no pueden desacreditar su mérito probatorio.

Acompañado de jurisprudencia ya mencionada a lo largo del proceso, manifiesta su agravio al considerar que la Sala no hizo una valoración idónea de los medios probatorios y que al ser el pedido una pensión con carácter alimentista y urgente es que se ve sumamente perjudicado el demandante ya que a la actualidad no se

encuentra trabajando y siendo incluso único sustento de su familia y por las enfermedades que padece es que necesita de la pensión de invalidez y solicita al máximo intérprete de la Constitución valore la demanda y consecuentemente la declare fundada.

Mediante Resolución N° 25 (13 de la 2SC) Se concede el recurso de Agravio Constitucional señalando que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 366 y 367 del Código Procesal Civil y el artículo 24 del Código Procesal Constitucional.

Mediante decreto del Tribunal Constitucional de fecha 22 de noviembre del 2023 bajo el amparo de la Ley 26790 y el DS 003-98SA, se ordena que se oficie a la directora general del Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores” Amistad Perú-Japón para que se practique al demandante las evaluaciones médicas pertinentes a fin de determinar si este padece de las enfermedades profesionales de neumoconiosis e hipoacusia y de ser el caso el grado de invalidez que presente, a su vez, se ordena se notifique a la demandada para que remita al INR el expediente SCTR del demandante consignando sus datos personales, constancia de puesto laboral que ejercía y evaluaciones medicas ocupacionales anuales, asimismo que abone el costo de evaluación médica como también gastos de pasajes, viáticos conforme a la regla sustancial 4 establecida en la STC 05134-022-PA/TC.

Con fecha 03 de junio del 2022, el Tribunal Constitucional emite Sentencia y en sus fundamentos menciona la normativa y jurisprudencia más relevante en relación al otorgamiento de pensiones por invalidez, así como el DS 003-98 SA ya mencionado en reiteradas ocasiones a lo largo del proceso y por ambas partes del proceso donde se encuentran las normas técnicas del SCTR y el expediente 0215-2007-PA/TC que nuevamente sostiene que solo podrá ser acreditada la enfermedad por un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica (...), a su vez también recalca la regla sustancial 2 sobre la pérdida de valor probatorio si de estos informes sus historias clínicas no están debidamente sustentadas, consecuentemente la regla sustancial 3 señala que ante contradicción o duda, el demandante se somete a una nueva evaluación ante el Instituto Nacional de Rehabilitación para corroborar la enfermedad diagnosticada, motivo por el cual mediante decreto del Tribunal Constitucional con fecha 22 de noviembre del 2023 se ofició al instituto en mención a efectos de practicar una nueva evaluación que permitirá tener por certeza si se

adolece o no de las enfermedades, cuyo costo corre la empleazada. Consecuentemente y mediante oficio 1469-2024-DG-INR de fecha 27 de junio del 2024 la directora general del INR presento el dictamen de grado de Invalidez SCTR- Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito donde se determinó que el demandante no padece de neumoconiosis ni de hipoacusia, por lo que no le corresponde acceder a la pensión de invalidez solicitada, declarando INFUNDADA la demanda.

SUBCAPÍTULO II. BASES TEÓRICAS

1. La Acción de Amparo como garantía constitucional

La acción de amparo constituye la piedra angular de la justicia constitucional peruana. Representa el instrumento que permite convertir los valores de la Constitución la dignidad, la libertad y la igualdad en realidades palpables para el ciudadano común. En el artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política del Perú (1993), se reconoce como un mecanismo destinado a proteger los derechos constitucionales distintos a la libertad individual, frente a actos u omisiones de cualquier autoridad, funcionario o persona que los vulnere o amenace.

Como explica (Blume, 2020) , el amparo simboliza el “rostro humano del Estado constitucional”, en tanto constituye la vía mediante la cual el poder judicial se humaniza y se aproxima al ciudadano. Este proceso no busca sancionar, sino restablecer el orden jurídico quebrantado, reafirmando la confianza en que la ley protege a todos por igual. El amparo es, en palabras del autor, “una respuesta judicial rápida, sencilla y efectiva para que la Constitución no solo se lea, sino que se viva”.

En el ámbito práctico, el amparo permite equilibrar las asimetrías de poder entre el individuo y el Estado, garantizando que los derechos fundamentales no sean meros ideales declarativos, sino derechos exigibles. Según (Caro, 2021) su naturaleza urgente responde al principio de inmediatez: el derecho vulnerado requiere una respuesta inmediata, no una reparación tardía. De esta manera, el amparo se configura como un instrumento de justicia viva, capaz de restaurar derechos con celeridad y humanidad, evitando que los trámites judiciales se conviertan en un nuevo obstáculo para el ciudadano.

Asimismo, el Tribunal Constitucional del Perú, en la Sentencia N.º 1417-2005-AA/TC, precisó que el amparo no puede reducirse a un mero trámite judicial, sino que es una garantía política y ética, pues protege el contenido esencial de los derechos frente a cualquier forma de abuso. Este enfoque refuerza la idea de que el amparo es un derecho de defensa en manos del ciudadano frente a los excesos del poder, asegurando la supremacía de la Constitución sobre todo acto arbitrario. (Tribunal Constitucional del Perú. , 2005)

En ese sentido, el amparo cumple una doble función: restauradora y pedagógica. Es restauradora, porque devuelve la vigencia al derecho vulnerado; y pedagógica, porque recuerda al Estado sus límites y a la sociedad sus deberes de respeto y tolerancia. Por ello, (Sagüés, 2020) afirma que el amparo no solo corrige injusticias, sino que educa en constitucionalismo, enseñando que el poder no es soberano, sino responsable.

Fundamentos filosóficos y éticos del amparo:

La acción de amparo encuentra su sustento más profundo en el principio de dignidad humana, que conforme al artículo 1 de la Constitución Política del Perú (1993), constituye el valor supremo del ordenamiento jurídico. Dicha dignidad no es un concepto abstracto, sino una exigencia práctica: el Estado y sus instituciones deben tratar a toda persona como fin en sí misma, nunca como medio.

De acuerdo con (Ferrajoli, 2019) , el derecho carece de sentido si no se orienta a la protección de las personas concretas, especialmente las más vulnerables. El autor señala que el amparo encarna esa visión garantista del Estado moderno: un Estado que existe para limitar el poder y asegurar la libertad. Por ello, el amparo se convierte en un “refugio jurídico”, una defensa última cuando todos los demás mecanismos han fallado.

Este fundamento filosófico tiene también una dimensión moral: el amparo se inspira en la ética del cuidado y la responsabilidad. Según (Fix, 2020) , “el juez constitucional debe entender que detrás de cada expediente hay un ser humano, y detrás de cada derecho, una necesidad vital”. Bajo esta mirada humanista, el amparo no solo protege intereses jurídicos, sino vidas concretas que pueden verse deterioradas por la indiferencia estatal o la frialdad administrativa.

Por otra parte, el principio pro-persona, consagrado en el Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (2004), refuerza este enfoque al establecer que toda interpretación de los derechos fundamentales debe realizarse de la manera más favorable al individuo. Este principio convierte al amparo en una herramienta flexible, dinámica y orientada a la justicia material antes que a la formalidad legal. Como sostiene (Landa, 2020) , este principio obliga al juez a mirar el caso no desde la letra rígida de la norma, sino desde la realidad humana del demandante, evitando que la justicia se transforme en una maquinaria sin alma.

En consecuencia, el amparo tiene una doble legitimidad: jurídica y moral. Jurídica, porque está previsto constitucionalmente; moral, porque representa el compromiso del Estado de no ser indiferente frente al dolor o la injusticia. Cada sentencia de amparo, por tanto, no solo resuelve un conflicto, sino que reafirma la idea de humanidad dentro del derecho, recordando que las leyes son para las personas y no las personas para las leyes.

Finalmente, el amparo se convierte en el símbolo de una justicia cercana, donde el juez, la Constitución y el ciudadano se encuentran en un mismo plano: el de la dignidad compartida. Como afirma (Carbonell, 2019) , “el amparo no es una formalidad procesal, sino un gesto de respeto hacia la condición humana”.

2. El derecho al acceso a la pensión como expresión de justicia social

Dentro del marco del amparo, el derecho al acceso a la pensión ocupa un lugar prioritario por su estrecha relación con la protección de la persona en su etapa de mayor vulnerabilidad. Este derecho, de naturaleza social, solidaria y humanista, garantiza que quienes han contribuido al desarrollo económico y social del país puedan disfrutar de una vejez digna y libre de desamparo. El artículo 10 de la Constitución Política del Perú (1993) consagra el derecho a la seguridad social como deber ineludible del Estado, estableciendo que su finalidad es brindar protección frente a las contingencias de la vida, como la jubilación, la enfermedad o la invalidez. En ese sentido, el acceso a una pensión no se reduce a una prestación económica, sino que representa el reconocimiento del Estado a toda una vida de esfuerzo, trabajo y contribución social.

Según Landa Arroyo (2020), el acceso a la pensión significa “el derecho a no ser abandonado por la sociedad”, una idea profundamente vinculada con la noción de ciudadanía inclusiva. En palabras del autor, una nación no se mide por su crecimiento económico, sino por la forma en que trata a sus adultos mayores. Este planteamiento encuentra eco en los principios del Estado social y democrático de derecho, que exige al Estado garantizar no solo la libertad formal, sino también condiciones materiales de vida digna para todos los ciudadanos.

El Tribunal Constitucional peruano, en la emblemática Sentencia N.º 0050-2004-AI/TC, declaró que el derecho a la pensión posee naturaleza fundamental por su vínculo intrínseco con la dignidad humana, y que la negativa arbitraria o el incumplimiento de las obligaciones previsionales constituye una violación grave a los derechos constitucionales. En esa misma línea, la STC N.º 1417-2005-AA/TC precisó que la pensión no puede considerarse un beneficio grandioso, sino un derecho adquirido derivado del principio de justicia contributiva.

Asimismo, Peña Jumpa (2021) sostiene que el amparo previsional cumple una función de justicia correctiva frente a los errores o abusos administrativos que afectan a personas mayores. El juez constitucional, afirma el autor, tiene la responsabilidad ética de “restituir la esperanza y el respeto institucional” a los pensionistas cuyos derechos han sido postergados por la ineficiencia del aparato estatal. Esta perspectiva refuerza la dimensión moral y social del amparo: proteger el derecho a la pensión no es solo una cuestión legal, sino un acto de humanidad y reconocimiento.

Por su parte, Carbonell (2019) explica que la pensión debe entenderse como una extensión del derecho a la vida digna, principio recogido en el artículo 1 de la Constitución. Negar una pensión es, por tanto, negar la posibilidad de una existencia autónoma y segura, especialmente cuando la edad o la enfermedad limitan las oportunidades laborales. La seguridad social, en este contexto, actúa como un pilar de la cohesión social, al garantizar que ningún ciudadano quede excluido de la protección estatal.

El amparo previsional, es decir, la acción de amparo aplicada a controversias de naturaleza pensionaria se configura entonces como una herramienta de justicia moral

y jurídica. Su propósito no es únicamente reparar una omisión administrativa, sino restituir la dignidad vulnerada. En ese sentido, Blume Fortini (2020) señala que “el juez constitucional no solo aplica la ley, sino que devuelve humanidad al derecho”.

Además, este tipo de amparo tiene un componente pedagógico: obliga al Estado a cumplir con su deber solidario y a fortalecer las políticas de seguridad social, reafirmando el principio de que el ser humano, incluso en su vejez, debe ser sujeto activo de derechos y no objeto de caridad.

Desde el plano internacional, instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 22) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 9) refuerzan la idea de que la seguridad social y, por ende, el derecho a una pensión forma parte de los derechos humanos básicos. En ambos documentos se establece que toda persona tiene derecho a la seguridad social y a disfrutar de los beneficios derivados del bienestar económico y social.

En consecuencia, el acceso a la pensión es una expresión concreta de justicia social y de solidaridad intergeneracional, donde los trabajadores activos, mediante sus aportes, sostienen a quienes ya cumplieron su ciclo laboral. De esta manera, la sociedad reconoce que el valor del individuo no termina con la edad, y que la vejez, lejos de ser una carga, es una etapa que merece protección, respeto y gratitud.

El amparo, por tanto, no solo protege un derecho previsional, sino que refuerza el pacto ético entre el Estado y sus ciudadanos, recordando que la justicia no puede tener fecha de caducidad. Como reflexiona Ferrajoli (2019), “un Estado que no protege a sus mayores deja de ser un Estado de derecho para convertirse en una estructura sin alma”. En esa línea, el amparo previsional actúa como el corazón jurídico de la justicia social: la expresión más noble del derecho al servicio de la dignidad humana.

3. Los límites del amparo: subsidiariedad y respeto a otras jurisdicciones.

Si bien la acción de amparo constituye una de las herramientas más poderosas del constitucionalismo contemporáneo, su eficacia real depende de su uso prudente y racional. La fuerza del amparo radica en su equilibrio: debe proteger los derechos fundamentales sin desnaturalizar el orden judicial ni sustituir los procedimientos ordinarios previstos por la ley. El artículo 5 del Código Procesal Constitucional

(2004) establece que el amparo no procede cuando existen otras vías judiciales igual de idóneas para la tutela del derecho vulnerado, salvo que se demuestre la existencia de un daño irreparable o inminente. Este principio de subsidiariedad procesal es esencial para mantener la coherencia del sistema jurídico, garantizando que el amparo sea un recurso excepcional y no una instancia paralela.

De acuerdo con (Céspedes, 2022), “el límite del amparo no es su debilidad, sino su fortaleza: el amparo no debe ser la primera puerta, sino la última defensa”. Esta concepción subraya la naturaleza residual y protectora del proceso constitucional: el amparo no está diseñado para reemplazar a los tribunales ordinarios, sino para actuar cuando éstos fallan en la defensa de los derechos fundamentales. Desde una mirada práctica, la subsidiariedad preserva el principio de separación de poderes y evita el riesgo de convertir al juez constitucional en un “superjuez” capaz de intervenir en cualquier conflicto legal, lo que desvirtuaría su rol garantista.

Sin embargo, la subsidiariedad no implica inacción. El Tribunal Constitucional del Perú, en la Sentencia N.º 4853-2004-AA/TC, estableció que el amparo procede excepcionalmente aun cuando exista otra vía judicial, si esta no garantiza la protección urgente y efectiva del derecho amenazado (Tribunal Constitucional del Perú., 2004). De esta forma, el Tribunal introduce el principio de idoneidad práctica, según el cual no basta que una vía alternativa exista formalmente, sino que debe ser realmente eficaz y oportuna. Esta interpretación humaniza el proceso constitucional, pues prioriza la protección del individuo sobre la estructura formal del proceso. En palabras de (Blume, 2020)“el amparo es subsidiario del derecho, pero primario en la defensa de la persona”.

El principio de proporcionalidad judicial también actúa como límite del amparo. Según (Sagüés N. P., 2020) ,el juez constitucional debe ponderar entre la intervención inmediata y el respeto a la autonomía de las jurisdicciones ordinarias, buscando un equilibrio entre celeridad y deferencia institucional. Un uso desmedido del amparo podría generar inseguridad jurídica, mientras que su restricción excesiva podría condenar a los ciudadanos a la indefensión.

4. El principio de tutela jurisdiccional efectiva

Toda acción de amparo se construye sobre el principio de tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución (1993). Este principio garantiza que toda persona tenga acceso a un juez independiente y a una resolución razonada dentro de un plazo justo. Para (Caro J. , 202), este principio transforma la justicia en una experiencia humana: no vasta que exista un tribunal, sino que ese tribunal escuche, comprenda y decida conforme a la realidad del afectado. El amparo, desde esta perspectiva, es el canal por el cual el ciudadano recupera la voz frente a la indiferencia institucional. Es la afirmación de que la justicia no puede tardar tanto que pierda sentido.

5. El amparo en clave humana: justicia con rostro y corazón

En última instancia, la acción de amparo no debe entenderse solo como un procedimiento, sino como una historia de personas. Cada demanda representa una biografía interrumpida por la arbitrariedad: un jubilado que espera, una trabajadora despedida injustamente, un ciudadano al que el Estado olvidó (Fix Z. , 2020) sostiene que el juez constitucional es, ante todo, un humanista: su misión no es castigar, sino restaurar el equilibrio ético del derecho. Por eso, el amparo es justicia con rostro y corazón; una herramienta que humaniza el sistema jurídico y que recuerda que el derecho sin humanidad es solo poder con papeles.

SUBCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA

1. Nivel sustantivo

De los antecedentes se desprende que el proceder del accionante de la Acción de Amparo en busca de la protección del derecho al acceso a la pensión que para él estaba siendo denegado por la demandada desencadena en un proceso que toca temas debatibles puesto que, tanto el Juzgado Constitucional, la Segunda Sala Civil e incluso el Tribunal Constitucional entraron en debate sobre si el certificado médico expedido por el Hospital Honorio Delgado Espinoza era idóneo para diagnosticar neumoconiosis e hipoacusia siendo que en vasta jurisprudencia vinculante se establecen varios criterios incluso contradictorios sobre si debe prevalecer el derecho a la pensión de carácter alimentario y urgente o el estricto cumplimiento de las reglas que establecen el procedimiento y evaluaciones específicas para diagnosticar estas enfermedades profesionales.

2. Nivel procesal

En el presente caso la relevancia a nivel procesal versa sobre los diversos análisis e interpretaciones de las normas y diversa jurisprudencia del Tribunal Constitucional que realizaron las distintas instancias para resolver la litis, en tanto que en varias ocasiones los mismos juzgados incluso establecieron criterios contradictorios entre sí para emitir los fallos.

SUBCAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO.

1. Análisis de la demanda

El presente caso da inicio con la interposición una Acción de Amparo accionada por V.C.C. en contra de aseguradora R.I.C. de S. y R. el petitorio de su demanda radica en que el juzgado emita Resolución Judicial que ordene a la demandada el pago de pensión y devengados por invalidez ocasionada por la existencia de enfermedad profesional de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con menoscabo global del 70%, además de efectuar el pago de pensiones devengadas no abonadas desde la fecha de cese de labores que es el 31 de agosto del 2018 hasta cuando acabe el presente proceso, conforme al literal b numeral 37 del precedente vinculante STC 1417-2005-AA/TC. Entre los fundamentos más relevantes para el demandante trae a colación el artículo 18.2.2 del DS 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo concordante con la STC, 2513-2007-PA/TC.

- El fundamento 37 b) de la STC 01417-2005-PA/TC manifiesta: Este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditado para que sea posible emitir pronunciamiento sobre la afectación del derecho a la pensión.
- En concordancia con el acápite anterior, el DS 003-98-SA señala que la aseguradora debe pagar una pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de la remuneración que tuviera el asegurado mensualmente, ello a consecuencia de una enfermedad profesional, el demandante sostiene que habiendo trabajado por un periodo mayor a 21 años en labores de extracción de minerales dentro del rubro de actividades mineras extractivas y productivas ha adquirido las enfermedades

de neumoconiosis e hipoacusia ello sustentado en el Certificado Médico expedido por la Comisión Médica Evaluadora del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza del Ministerio de Salud – Arequipa, Certificado N° 055-2015, Resolución de Comisión Médica N° 374-2015-GRA/GRS/G-HRHD/DG-OEA-OP, por lo que solicitó a la demandada la cobertura de pensión por invalidez adjuntando el certificado en mención esperando tener respuesta positiva a su pedido, como ya se mencionó después de cursas cartas entre las emplazadas se inició el proceso de amparo por el que se pide lo mismo, una pensión por invalidez ocasionada por la existencia de enfermedad profesional de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con menoscabo global del 70%, ante lo cual la demandada cuestiona y se opone a lo solicitado. La posición del demandante a lo largo del proceso radica en que conforme a como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en precedentes de observancia obligatoria en procesos de otorgamiento de pensión de invalidez por enfermedades profesionales, los Certificados Médicos expedido por Comisiones Médicas Evaluadoras del MINSA se encuentran facultadas para diagnosticar enfermedades profesionales y que en el presente caso, el certificado médico tiene valor probatorio y es prueba fehaciente para atender el pedido de pensión alimentaria con carácter urgente, ya que a la actualidad el demandante tiene un menoscabo del 70% por lo que está imposibilitado de llevar una vida normal y consecuentemente ser el sustento económico de su familia. Tomando en consideración la Ley 26790, el derecho a la pensión de invalidez nace del cumplimiento de los requisitos legales previstos en la norma, su titularidad no está supeditada a un reconocimiento previo por la administración.

- Respecto a la STC 2513-2007-PA/TC se establece que en este tipo de procesos la enfermedad profesional esta correctamente acreditada por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad del MINSA, siendo el Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza idóneo para el diagnóstico.
- Es así como el demandante demuestra su posición donde por el Certificado Médico expedido por la Comisión Médica Evaluadora del Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza del MINSA se demuestra el padecimiento de enfermedades profesionales, concorde a la jurisprudencia de observancia obligatoria y a la normativa que regula el proceso de otorgamiento de pensión de invalidez del SCTR Ley 26790 y que en razón de la negativa de la demandada de

otorgar esta es que es menester la intervención del juzgado en pro de la protección del derecho protegido a la pensión por invalidez.

Como aspectos positivos la demanda cumple con todos los requisitos de admisibilidad estipulados en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, 42 y 43 del Código Procesal Constitucional. El petitorio es claro y conciso, además de cumplir con los requisitos para la interposición de una Acción de Amparo. Otro aspecto positivo es la utilización de diversa jurisprudencia referente a procesos constitucionales de Acción de Amparo por los que también se determina el otorgamiento de pensiones por invalidez y la forma o procedimiento a seguir para obtenerla. Sin embargo y pese a cumplir casi todos los requisitos de admisibilidad existió cierta incongruencia entre el certificado médico en mención y el certificado de trabajo expedido por la empresa G&R Contratistas Generales del Perú SAC, ya que el certificado médico de fecha 22 de junio del 2015 señala que a la fecha ya no laboraba por la misma enfermedad y por el contrario el certificado de trabajo señala que el demandante se encontraba laborando desde el 01 de abril del 2012 al 31 de agosto del 2018, generando incertidumbre sobre los documentos en mención. Posteriormente se subsano la demanda aclarando que sí se encontraba laborando a esa fecha empero por algún error de la administración se consignó que no estaba laborando, lo cual no debería quitar ni transgredir el fondo sobre el que se reconoce el padecimiento de la enfermedad.

2. Análisis de la contestación

En la contestación efectuada por la demandada primero se aclara que en ningún momento se denegó el pedido de otorgamiento de pensión como pretende hacer ver el demandante, y solicita se declare improcedente y/o infundada la demanda, aclara además que no se entorpeció o demoró injustificadamente el procedimiento administrativo puesto que todo lo actuado fue conforme a ley y dentro de los plazos, además que el pedir nueva evaluación para tener certeza de la enfermedad profesional no es una negativa al pedido de pensión, de hecho es parte del procedimiento, y el hecho de que no se haya agotado la vía previa deviene en declarar improcedente la demanda, lo que en verdad se cuestiona en resumen es:

- La Comisión Médica Evaluadora del Hospital Regional Honorio Delgado Espinoza del MINSA no tiene facultad para diagnosticar enfermedades

profesionales y este a la vez no cuenta con historia clínica lo cual le resta valor probatorio según el precedente Flores Callo de observancia obligatoria en este tipo de procesos que de no contar con exámenes especializados que sustenten el dictamen de la enfermedad profesional, se le resta el valor probatorio.

- En la misma línea, el precedente acotado señala específicamente reglas a seguir y a la vez el procedimiento cuando exista incertidumbre sobre el certificado médico que diagnostica la enfermedad profesional, siendo que se debe realizar otro examen ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, el cual si está facultado a emitir este tipo de certificados médicos o ante los hospitales “Edgardo Rebagliati Martins” y “Guillermo Almenara”.
- Las enfermedades profesionales no han sido demostradas fehacientemente puesto que no ha cumplido con los requerimientos específicos del Manual de Evaluación y Calificación de Oídos. Además, que no existe relación entre la labor desarrollada por el demandante y las labores comprendidas dentro del anexo 5 de actividades comprendidas en el SCTR.

La defensa de la demandada se basa generalmente en la correcta aplicación del precedente vinculante de observancia obligatoria STC 2513-2007-PA/TC y STC 5134-2022-PA/TC.

También y en especial atención el caso Flores Callo bajo el N° 799-2014-PA/TC por el cual se establecen reglas sustanciales que son guía específica en este tipo de procesos donde existe incertidumbre de los certificados médicos, además de los fundamentos ya mencionados sobre que el único hospital del MINSA acreditado para determinar enfermedades profesionales es el “Instituto Nacional de Rehabilitación” y de EsSalud son los hospitales “Edgardo Rebagliati Martins” y “Guillermo Almenara” y la Resolución Ministerial 069-2011/MINSA donde se establece la forma correcta de evaluar la hipoacusia con lo que no cumple el demandante y de igual forma sobre la neumoconiosis al no ser diagnosticada por profesionales especializados, lo que también acarrea en declarar improcedente la demanda.

Como aspectos positivos cumple también con los requisitos procesales, es preciso y claro, se pronuncia por todos los argumentos manifestados en la demanda, incluso esclarece que la jurisprudencia acotada por el demandante, si bien versan sobre procesos de Acción de Amparo, da una visión más amplia de dicha jurisprudencia en

el sentido que da contexto sobre la aplicación de dicho precedente puesto que el demandante también utilizo en sus fundamentos la misma jurisprudencia pero solo de una parte de ella y la demandada ofrece una visión más amplia por la que recae perfectamente en el presente caso y en favor de ella.

3. Análisis de proceso

Como primer aspecto relevante en este caso y conforme ya se mencionó anteriormente, el demandante habría iniciado su solicitud vía administrativa adjuntando un certificado médico expedido por la Comisión Médica Evaluadora del hospital Honorio Delgado Espinoza donde se diagnostica neumoconiosis e hipoacusia con un menoscabo del 70%, empero la aseguradora fin de generar convicción en ellos sobre el diagnóstico de las enfermedades mencionadas informó que se debían realizar nuevas evaluaciones por entidades autorizadas para diagnosticar enfermedades profesionales. Ante esta situación el asegurado interpone la Acción de Amparo y sustenta su pedido en que padece estas enfermedades consecuencia de más de 20 años laborando en el rubro de explotación de minerales y extracción de estos y que en variada jurisprudencia del Tribunal se ha generado convicción con certificados médicos emitidos por el mismo hospital, ello a fin de que se ordene el otorgamiento de su pensión por invalidez. La primera Resolución declara infundada la demanda por incongruencia en el contenido del certificado de trabajo del último centro de labores donde estuvo y el certificado médico, posteriormente lo subsana y se admite a trámite la demanda con la Resolución N° 2. Ante ello, la demandada plantea excepciones de falta de legitimidad para obrar puesto que el demandante no ejercía labores propiamente comprendidas en el SCTR sino que ejerció labores afines a estas y excepción de falta de agotamiento de vía administrativa ya que si bien inicio el procedimiento administrativo no lo terminó, también planteó una tacha contra el certificado médico puesto que el hospital Honorio Delgado Espinoza no está facultado para diagnosticar enfermedades profesionales y que además el certificado carece de idoneidad ya que la historia clínica en la que se sustenta no se realizaron las evaluaciones específicas para el diagnóstico de neumoconiosis e hipoacusia y tampoco fueron realizadas por médicos especialistas, motivos por los cuales de más de una forma se demostraba que dicho certificado médico simplemente no se podía utilizar como prueba del padecimiento de las enfermedades referidas. El juzgado

mediante Sentencia N° 91-2022 declara fundada la demanda señalando que si bien no se cumplió estrictamente con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 69-2011/MINSA que regula el procedimiento de evaluación de enfermedades profesionales, sí se realizaron otros exámenes que permiten generar convicción sobre el padecimiento de las enfermedades. Ante ello la demandada presento apelación y solicito que el superior revisara y aplicara correctamente el precedente Flores Callo sobre procesos de Amparo donde se solicite pensión de invalidez, se concede la apelación, consecuentemente al emitirse el Sentencia de Vista N° 438-2022 expedida por la Segunda Sala Civil, se reformo a improcedente en todos sus extremos la sentencia de primera instancia, sus fundamentos son que el diagnóstico de hipoacusia no puede estar sustentado en la historia clínica que no practicó examen de audiometría ni de otoscopia, los cuales son necesarios para su diagnóstico y respecto a la neumoconiosis, el examen de espirometría que se realizó fue por un médico cirujano y no por un especialista en neumología y según el precedente Flores Callo pierde valor probatorio si la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares emitidos por especialistas. Ante ello el demandante interpone un Recurso de Agravio Constitucional fundamentando que la Sala emitió un fallo con carente motivación lo que resulta perjudicial pues cualquier negligencia por parte del MINSA y EsSalud no puede ser atribuido a los ciudadanos que desean acceder a una pensión por padecer de una enfermedad profesional y consecuentemente perjudicar su derecho de acceso a una pensión por invalidez. Posterior a ello se concede al recurso y finalmente el Tribunal resuelve en declarar infundada la demanda por los motivos ya expuestos pero principalmente porque mediante decreto se ofició a la directora del INR (institución autorizada para diagnosticar enfermedades profesionales) para que realice las evaluaciones pertinentes a fin de diagnosticar si es que efectivamente el demandante padecía o no de neumoconiosis e hipoacusia y de ser así el porcentaje de invalidez, a lo que al recibir el oficio con el dictamen se tomó conocimiento de que el demandante no padecía ninguna de estas enfermedades y que sin más fundamentos que sostener, no le corresponde recibir pensión por invalidez y se declara infundada la demanda.

Como aspecto positivo el presente caso es un ejemplar enriquecedor puesto que en él se agotaron todas las vías posibles con varias figuras procesales tanto de parte de los accionantes como de los magistrados, hubo votos en discordia, se pidió prórrogas y

se hizo el llamado a otros jueces para que apoyen en la emisión de fallos e incluso se interpuso un agravio constitucional.

4. Análisis de las sentencias o resoluciones finales

Como ya se mencionó en el acápite anterior, las resoluciones más importantes en el presente caso fueron:

- Sentencia N° 91-2022 con fecha 15 de febrero del 2022, contenida en la Resolución N° 11, donde se resolvió declarar FUNDADA la demanda y en consecuencia “reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación de su derecho constitucional”, se ordenó a la demandada cumpla con otorgar pensión de invalidez permanente total por enfermedad profesional al demandante con un menoscabo del 70% además de liquidar y abonar las pensiones a partir de la fecha de cese de labores que es el 31 de agosto del 2018. En ella se hace hincapié sobre la acreditación de enfermedad profesional donde concluye que la neumoconiosis al ser irreversible y degenerativa, la incapacidad que genera puede ser parcial o total dependiendo del grado de evolución, y que el porcentaje de incapacidad en primer estadio de evolución produce por lo menos invalidez parcial permanente y a partir del segundo estadio de evolución la incapacidad aumenta a más de 66.66% ocasionando invalidez total conforme al DS 003-98-SA, se valora además el tiempo transcurrido en ejercicio de labores de perforista expuesto al ruido constante y permanente, por lo que inevitablemente ocasionaría una lesión auditiva progresiva, por otro lado, acerca de la evaluación y diagnóstico la hipoacusia se le reconoce como una enfermedad común así que es necesario establecer el origen ocupacional de esta, concluyendo que si bien la Resolución Ministerial N° 69-2011/MINSA especifica que se necesitan mínimamente dos audiometrías y una otoscopia previa y, que en el presente caso no se realizaron empero se realizaron otros exámenes de los cuales se diagnóstica que sí se padece de hipoacusia además de la historia clínica que lo respalda y el hecho de que efectivamente hay una relación por el tiempo de trabajo con el padecimiento de la enfermedad que es ocasionada por este tiempo constante expuesto a ruidos.

Acerca del valor probatorio de los certificados médicos emitidos por los hospitales del MINSA se menciona que tanto la ONP como las compañías aseguradoras han realizado observaciones sobre las deficiencias en el sistema público de salud, se reconoce estas deficiencias empero también se aclara que estas deficiencias no pueden perjudicar a los asegurados que adolecen enfermedades profesionales y que solicitan una pensión de invalidez, para el juzgado no resulta razonable pretender que el demandante averigüe acerca de cuáles son las deficiencias o autorizaciones de los hospitales del MINSA antes de realizarse las respectivas evaluaciones que necesitan para acreditar su enfermedad. Motivos por los cuales falla a favor del demandante.

- Con el Sentencia de Vista N° 438-2022 contenida en la Resolución N° 23 (11 de la 2SC) que resuelve revocar la sentencia N° 91-2022 que declara fundada la demanda y la reforma declarándola improcedente en todos sus extremos, los fundamentos más relevantes esbozados por la Sala son que el diagnóstico de hipoacusia no puede estar sustentado en la historia clínica del hospital Honorio Delgado Espinoza ya que no hay un examen de audiometría ni de otoscopia, los cuales son necesarios para diagnosticar la hipoacusia según la Resolución Ministerial N° 069-2011-MINSA. Respecto al diagnóstico de la neumoconiosis, señala que el examen de espirometría se realizó por un médico cirujano y no por un especialista en neumología y según la regla sustancial 2 de la STC 799-2014-PA/TC se pierde valor probatorio si la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares emitidos por especialistas. Recalca la importancia de que el acceso a la pensión y el monto de esta no dependen superficialmente del diagnóstico positivo de las enfermedades profesionales, sino que importa el grado de incapacidad del asegurado, por ello es necesario un certificado médico debidamente respaldado con los exámenes respectivos. Motivos por los cuales se resuelve revocar la Sentencia N° 91-2022 y reformándola a improcedente en todos sus extremos.
- Sentencia del Tribunal Constitucional

Como se aprecia de las sentencias mencionadas anteriormente, los magistrados realizan variadas interpretaciones, cabiendo incluso contradicción de criterios para emitir los fallos. Como apreciación personal considero que la sentencia del Tribunal

Constitucional debió introducir más argumentos que apoyen su postura, puesto que hace interpretación de ciertas normas legales ya expuestas a lo largo del proceso como; la Ley 29760 Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y los precedentes vinculantes STC N° 2513-2007-PA/TC que establece los criterios respecto a la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales y, por lo tanto que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia, la enfermedad profesional solo será acreditada por examen emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad del MINSA, de EsSalud o de una EPS y la STC N° 5134-2022-PA/TC en su regla sustancial 2 que establece que si la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares pierde valor probatorio el informe médico. Por consiguiente, mediante oficio presentado por la directora del INR a solicitud del Tribunal (al estar facultado este instituto según la STC 00799-2014-PA), con las evaluaciones médicas pertinentes realizadas para determinar si el demandante padecía o no de neumoconiosis e hipoacusia concluyeron que el demandante no padecía ninguna de las dos enfermedades, por lo que no le corresponde la pensión por invalidez y se declara infundada la demanda.

SUBCAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO

Respecto al actuar del demandante es importante recalcar que al haber laborado en trabajos del rubro de actividades mineras extractivas y productivas por más de 20 años, debió tener malestares generados por las mismas labores que desarrollaba y a raíz de ello solicitar su pensión, sin embargo a criterio personal considero que sí debió asesorarse antes de acudir de forma personal e independiente ante el hospital Honorio Delgado Espinoza a realizarse las evaluaciones médicas, ello hubiera prevenido todo el proceso desarrollado, aunque concorde a lo citado del precedente Flores Callo y mencionado en la Sentencia N° 91-2022 en el extremo que señala; “no siendo razonable pretender que el asegurado indague previamente si la comisión médica cuenta con autorización oficial o con el equipamiento médico adecuado y con los profesionales médicos especializados” pues efectivamente en el transcurso del proceso es que se determinó que dicho hospital no se encontraba facultado para realizar diagnóstico sobre enfermedades profesionales, específicamente la neumoconiosis e hipoacusia. Mi posición personal es igual a la esbozada por la Segunda Sala Civil en la Sentencia de Vista N° 438-2022 y a la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el extremo de que se reconoce la importancia del derecho invocado al ser de carácter alimentario y con posibles enfermedades progresivas que pueden perjudicar aún más la invalidez del asegurado. Sin embargo, sin menospreciar la posibilidad del padecimiento de una enfermedad, el mismo Tribunal y en jurisprudencia citada por el mismo demandante, se han fijado procedimientos y reglas específicas para la determinación de enfermedades profesionales y de las entidades facultadas para su diagnóstico. Aunado a ello y aún más importante que por medio del oficio N° 1469-2024-DG-INR, conteniendo el Dictamen de Grado de Invalidez SCTR en el que el comité Calificador de Grado de Invalidez SCTR-Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito dictaminó que el demandante no padece de neumoconiosis ni de hipoacusia, solucionando toda incertidumbre acerca de si padecía o no las enfermedades y consecuentemente si le correspondía la pensión solicitada, que mejor evaluación que la realizada por una de las entidades especializadas y reconocidas en diversa jurisprudencia para emitir dictámenes con diagnósticos sobre padecimiento de enfermedades profesionales, resolviendo todo conflicto acerca de la solicitud de pensión por invalidez del demandante no correspondiendo esta por no padecer neumoconiosis ni hipoacusia.

CONCLUSIONES

Primera: Del análisis realizado del presente caso y lo resuelto por el Tribunal Constitucional se determina que el derecho al acceso a la pensión encuentra sustento en vasta jurisprudencia donde se ha puesto en evidencia las deficiencias de la legislación al respecto, lo cual ocasionó que el Tribunal tenga que adecuar las normas a los casos concretos generando incluso sentencias contradictorias y, que para el presente caso fue bastante evidente que había jurisprudencia que apoyaba ambas posiciones, generando conflicto entre las partes sobre cuál es la jurisprudencia a seguir y que será tomada en cuenta por el juzgado para resolver la litis. Queda evidenciado que existen omisiones y negligencias generadas por el Ministerio de Salud y EsSalud en la prestación de sus servicios, sin embargo, estas no pueden ser atribuibles al administrado y consecuentemente servir como un impedimento para recibir una pensión.

Segunda: Aunque se reconoce que el derecho a la pensión por invalidez ocasionada por padecimiento de enfermedades profesionales es urgente por ser de carácter alimentista puesto que la prolongación del proceso mismo puede acarrear a que el porcentaje de invalidez del asegurado aumente progresivamente, es necesario el cumplimiento de las normas que regulan el procedimiento de evaluación de estas, así como por ejemplo la Resolución Ministerial N° 69-2011/MINSA que establece que la historia clínica del paciente, debe contener dos pruebas de audiometría y una prueba de otoscopia para diagnosticar la hipoacusia y que de realizarse solo una u otros exámenes auxiliares no se tendrá la certeza sobre la situación de salud en la que se encuentre el administrado. Dicha evaluación conlleva gran importancia porque no solo establece el derecho o no de la persona a recibir la pensión, si no que según el porcentaje de invalidez determinado también se determinará el monto a recibir, siendo evidentemente necesario un certificado médico fehaciente que sustente su contenido en una historia clínica que esté totalmente concorde a lo estipulado en norma, de lo contrario como en el presente caso solo se occasionará demora en el pedido o la negativa al pedido de otorgamiento de pensión.

REFERENCIAS

- Blume, F. E. (2020). El proceso de amparo y la tutela de los derechos fundamentales en el Perú. . Gaceta Jurídica.
- Carbonell, M. (2019). Constitucionalismo y derechos sociales. UNAM .
- Caro, J. (202). El control constitucional y la acción de amparo en el Perú. Palestra Editores.
- Caro, J. M. (2021). El control constitucional y la acción de amparo en el Perú. . Palestra Editores.
- Céspedes, M. J. (2022). Procesos constitucionales y límites del amparo. Jurídica del Perú.
- Decreto Supremo N° 003-98-SA. Por el cual Aprueban Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. https://www.essalud.gob.pe/normativa_prestaciones_economicas/pdf/DS-003-98-SA.pdf
- Decreto Supremo N° 009-97-SA. Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/284832/256625_DS009-1997.pdf?20190110-18386-g55ho8.pdf?v=1654737217
- Del Pozo Carrascosa, P. (2024) La Posesión. Un estudio desde el Código Civil de Cataluña. Madrid. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Asociadas S.A., pp 99. https://www.google.com.pe/books/edition/La_posesi%C3%B3n/Q7ZVEQAAQBAJ?hl=es&gbpv=1&dq=posesion+inmediata+y+mediata&pg=PA99&printsec=frontcover
- Ferrajoli, L. (2019). Derecho y razón: Teoría del garantismo penal y constitucional. Madrid: Trotta.
- Fix, Z. (2020). Ensayos sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso. UNAM.
- Fix, Z. H. (2020). Ensayos sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.
- Gaceta Jurídica (2015) Manual del proceso civil todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales. TOMO II. <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/manual-del-procesocivil-tomooii.pdf>
- Gonzales, B. G. (2020). Bienes y derechos reales en el derecho peruano. Gaceta Jurídica.
- Landa, A. C. (2020). Derecho Constitucional: Teoría y práctica de los derechos fundamentales. Fondo Editorial PUCP.
- Ledesma, N. M. (2019). Manual de Derecho Procesal Civil Peruano. Gaceta Jurídica.
- Ledesma Narváez, M. (2019) Guía total de procesos civiles. Tomo 1, Lima: El Búho. <https://juris.pe/blog/interdicto-recobrar-proceso-civil-peru/>

- Ledesma Narváez M. (2011) Comentarios al código procesal civil, editorial Gaceta Jurídica, tomo I, Tercera Edición, Lima – Perú, 2011, pág. 931 a 932
- Peña, J. A. (2021). El amparo previsional y la protección de la seguridad social. Lima: Grijley.
- Prieto, S. L. (2021). El derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Madrid: Dykinson.
- Sagüés, N. ,. (2020). Derecho procesal constitucional: Garantías y límites. Buenos Aires: Astrea. Buenos Aires: Astrea.
- Sagüés, N. P. (2020). Derecho procesal constitucional: Garantías y límites. Astrea.
- Terré, F., & Simler, P. (2020). Droit civil: Les biens et la propriété. Paris: Dalloz.
- Torres, V. A. (2020). La función social de la posesión y su protección jurídica. Jurídica del Perú.
- Tribunal Constitucional del Perú. . (2004). Sentencia 0050-2004-AI/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. . (2005). Sentencia 1417-2005-AA/TC.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2004). Sentencia 4853-2004-AA/TC.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/04853-2004-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2007) Sentencia 2513-2007-PA.TC.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02513-2007-AA.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2014) Sentencia 799-2014-PA.TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00799-2014-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2011) 1299-2011-PA/TC.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01299-2011AA%20Resolucion.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2022) 5134-2022-PA/TC.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/07/Expediente-05134-2022-PA-TC-LPDerecho.pdf>
- Varsi, R. (2020). Derechos reales: teoría y práctica del derecho civil patrimonial. Gaceta Jurídica.